



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE CONDUCCIÓN EN  
ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, EN EL EXPEDIENTE  
N° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE ANCASH – LIMA 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTOR**

**VICTOR ELDER PANDURO GONZALES**

**ASESORA**

**Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR ASESORA DE TESIS**

**Dr. DAVID SAÚL PAULLET HAUYON**

**Presidente**

**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**

**Miembro**

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**

**Miembro**

**Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, fuente inagotable de mis fortalezas para seguir adelante, superándome cada día más para lograr mi propósito.

A la Uladech Católica, por albergarme en sus aulas, y permitir cumplir mi máspreciado deseo de culminar esta noble profesión.

***Victor Elder Panduro Gonzales***

## **DEDICATORIA**

A mis Padres:

Delia y Zoilo por haberme dado la vida, a mi madre por el apoyo y afecto que me viene brindando, desde que decidí estudiar esta noble carrera para hacerme profesional.

A mi esposa e hijo, por darme todo su apoyo de manera incondicional, a quienes les debo horas por dedicarme a mis estudios para lograr mis objetivos.

***Victor Elder Panduro Gonzales***

## RESUMEN

La presente investigación tiene como principal objetivo determinar la caracterización del proceso penal, determinando la calidad de la instrucción penal, en el proceso penal de doble instancia sobre, el delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o drogadicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, del segundo juzgado penal unipersonal del distrito Judicial de Ancash, provincia de Huaraz, Perú 2018.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias emitidas parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Caracterización, calidad; Conducción en estado de Ebriedad, drogadicción; motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The main objective of the present investigation is to determine the characterization of the criminal process, determining the quality of the criminal investigation, in the criminal process of double instance, on the crime against public safety - Crime of Common Peril - Conduction of Vehicle in State of Drunkenness or drug addiction, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, of the second unipersonal criminal court of the Judicial district of Ancash, province of Huaraz, Peru 2018 .

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the rulings issued expositive, considerative and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Characterization, quality; Driving while intoxicated, drug addiction; motivation and sentence.

## CONTENIDO

Carátula.....	i
Hoja evaluador y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.1. Planteamiento de la investigación.....	15
1.2. Objetivos de la investigación.....	16
1.2.1. Objetivo general.....	16
1.2.2. Objetivos específicos .....	16
1.3. Justificación de la investigación... ..	16
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>18</b>
2.1. Antecedentes .....	18
2.2. Bases Teóricas .....	21
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	21
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	21
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	21
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	24
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	25
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi .....	29
2.2.1.2.1. Definición... ..	29
2.2.1.2.2. Relación derecho penal y Ius Puniendi .....	30
2.2.1.3. La Jurisdicción .....	31
2.2.1.3.1. Definiciones .....	31
2.2.1.3.2. Elementos.....	32
2.2.1.4. La competencia .....	32

2.2.1.4.1. Definiciones .....	32
2.2.1.4.2. La Regulación de la competencia .....	33
2.2.1.4.3. Determinación de la Competencia en el caso en Estudio. ....	34
2.2.1.5. La Acción Penal .....	34
2.2.1.5.1 Concepto .....	34
2.2.1.5.2 Clases de Acción Penal .....	35
2.2.1.5.3 Características del Derecho de Acción. ....	35
2.2.1.5.4 Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal .....	37
2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal.....	37
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	37
2.2.1.6.1. Definiciones .....	37
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	38
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	42
2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal.....	42
2.2.1.6.5. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	43
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	43
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	43
2.2.1.7.2. El juez penal.....	44
2.2.1.7.3. El imputado.....	44
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	45
2.2.1.7.5. El agraviado .....	45
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable .....	46
2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....	47
2.2.1.8.1. Definiciones .....	47
2.2.1.8.2. Principios para su Aplicación .....	47
2.2.1.9. La Prueba .....	48
2.2.1.9.1. Definiciones.....	48
2.2.1.9.2. La prueba según el juez .....	48
2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.....	49
2.2.1.9.4. La valoración probatoria .....	49
2.2.1.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.10. La sentencia .....	51
2.2.1.10.1. Concepto... ..	51
2.2.1.10.2. La Sentencia penal .....	52



2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	52
2.2.1.10.4. Contenido de la sentencia .....	52
2.2.1.10.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	54
2.2.1.11. Impugnaciones de resoluciones .....	55
2.2.1.11.1. Concepto.....	55
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	56
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios y impugnatorios.....	56
2.2.1.11.4. Recurso impugnatorios en el proceso penal peruano.....	56
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	60
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	60
2.2.2.2. La teoría del delito.....	60
2.2.2.3. Componentes de la teoría del delito.....	61
2.2.2.3.1. Teoría de la tipicidad.....	61
2.2.2.3.2. La teoría de la antijuricidad.....	61
2.2.2.3.3. La teoría de la culpabilidad.....	61
2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	62
2.2.2.4.1. La pena.....	62
2.2.2.4.2. Clases de pena.....	62
2.2.2.4.3. Criterios generales para la determinación de la pena.....	63
2.2.2.4.4. El delito de conducción en estado de ebriedad.....	63
2.3. Marco Conceptual.....	64
2.4. Hipotesis .....	66
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>67</b>
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	67
3.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativa – Cualitativa – (Mixta).....	67
3.1.2. Nivel de investigación .....	68
3.2. Diseño de investigación.....	68
3.3. Unidad de análisis .....	69
3.4. Definiciones y Operacionalización de la variable e indicadores.....	70
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	72
3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
3.6.1. De recolección de datos .....	74
3.6.2. Del plan de análisis de datos .....	74

3.6.2.1. La primera etapa.....	74
3.6.2.2. Segunda etapa .....	74
3.6.2.3. Tercera etapa.....	74
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	75
3.8. Principios éticos .....	77
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>78</b>
<b>V. CONCLUSIONES Y COMENDACIONES .....</b>	<b>79</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>81</b>
Anexo 01. Expediente de primera instancia y segunda instancia .....	90
Anexo 02. Guía de Observación. . . . .	111
Anexo 03 (Declaración de Compromiso Ético) .....	112

## I. INTRODUCCIÓN

Administrar justicia es el ideal más aspirado por toda sociedad organizada, porque esto significa progreso, paz social y justicia para todos.

(PODETTI, 1963) menciona: “Desde el momento en que la tribu o el clan, asume la defensa de la colectividad y coopera con el individuo o se sustituye a este en las sanciones que representan la justicia, la aplicación de esta requiere un modo o procedimiento, que paulatinamente, por rutina o conveniencia, se hace estable y constituye lo que puede calificarse como primera norma procesal”.

La expresión *administración de Justicia* alude a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. (Guías Jurídicas).

(Enrique, 2016) Menciona que “en el Perú no gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema”.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

### **En el contexto internacional:**

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe

debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE, 2015).

En España, según Linde, (Linde Paniagua) La justicia igual para todos es una aspiración de las democracias avanzadas que está muy lejos de ser realidad en España y en Occidente. La igualdad de los ciudadanos ante la Administración de Justicia es meramente formal entre nosotros. Los poderosos reciben un trato muy especial del Ministerio Fiscal, (...). Los jueces y magistrados en sus distintos niveles eternizan los procesos de los pudientes, y liquidan con una rapidez que da vértigo los procesos penales en que están implicados los menos pudientes y, en particular, los marginados. Y es que nada tiene que ver la defensa jurídica de un poderoso que pueda contratar a uno de los grandes abogados españoles con la de quienes tienen que conformarse con abogados de oficio. Y, cómo no, la administración de los indultos por el Gobierno (lo que puede extenderse a la inmensa mayoría de los gobiernos occidentales) tiene un sesgo político difícilmente compatible con la finalidad que persigue la ley que lo regula. En la realidad, hay una justicia para pobres y una justicia para ricos, lo que resulta indigno de una democracia avanzada. La solución de este grave problema exige incrementar la calidad, la sensibilidad y la ética de los jueces, fiscales y abogados de oficio.

En Argentina, para Garavano:

“El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación,... los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia” (Garavano, 1997).

### **En relación al Perú:**

(Gestión, 2018) Según el informe **Rule of Law Index 2017-2018**, el Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado.

La problemática actual de la justicia se encuentra en una esfera superior, la modernización del Estado y, por ende, de sus instituciones, provoca que los ciudadanos demanden más eficiencia y eficacia en los servicios públicos que presta. Con esto, un servicio de justicia de calidad no tiene que limitarse a la prontitud del fallo judicial, sino que deberá buscar la existencia de sentencias judiciales eficientemente motivadas, con alto nivel técnico y con un lenguaje de fácil entendimiento a todos los justiciables (Calderón, 2017).

Para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Podemos decir que el sistema judicial peruano vive una crisis a todo nivel, los sondeos lo muestran de manera contundente.

La mayoría de peruanos piensa que la corrupción en el Perú es endémica y sobre todo las instituciones están capturadas por grupos privilegiados.

Se puede decir con certeza que “Las crisis de la administración de Justicia acarrearán no solo inseguridad jurídica de facto, sino crisis del Derecho objetivo mismo. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la Jurisdicción (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización)”.

Desde un enfoque más concreto y específico, con relación al objeto materia de investigación. Uno de los aspectos más resaltantes dentro del espectro de falencias y debilidades que presenta la administración de justicia, se centra en las resoluciones judiciales y la calidad de las sentencias, en razón de su contenido, así como la proba formalidad y cumplimiento de los parámetros que amerita, una adecuada sentencia tanto en primera como en segunda instancia, lo que conlleva un trabajo minucioso respecto del foco de objetividad y subjetividad que tiene los operadores judiciales para emitir estas resoluciones, y que las mismas no sean objeto de algún yerro formal o material.

Sobre el mencionado punto, este trabajo académico de naturaleza investigativa por su originalidad e innovación, buscará demostrar que la valoración de las resoluciones judiciales

que obran sobre el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, no cumple con el parámetro de óptima estimación en lo que refiere a contenido y a la fundamentación pertinente dentro del rubro del derecho penal, y como efecto colateral que deja esta carencia en la calidad resolutive produce consecuencias que afectan tanto a los justiciables que sufren el perjuicio de esta ineficacia jurídica, así como las mismas consecuencias que sufre el sistema y su administración de justicia al corregir lo que se considera una resolución que no reviste de probidad, transparencia e idoneidad.

### **En el ámbito local:**

El sistema judicial peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares.

En Ancash, según el informe del legislador Mesías Guevara, señala que los tentáculos de la red de corrupción en el gobierno regional de Ancash se extendieron al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Parlamento. Afirma que había una “red de impunidad” y un círculo vicioso en la administración de justicia para crear obstáculos a la investigación. (Uno, 2015).

Hoy por hoy podríamos decir que el poder judicial “la justicia” lamentablemente es corrupta, abandonada y lenta, se podría decir que no vale la pena recurrir a ella para solucionar un problema legal.

En los últimos días, semanas y meses, hemos sido testigos de una andanada de audios y publicaciones a través de todos los medios de comunicación, de cómo se vienen poniendo al desnudo toda la corrupción y la inmoralidad tejida entre los magistrados del más alto rango de nuestro poder judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público. La corrupción es uno de los grandes cánceres que sufre nuestro sistema judicial a nivel nacional, si bien es cierto que no se puede generalizar, sabemos también que aún tenemos muchos magistrados y personal jurisdiccional que son honorables y muy capaces, y que logran sobrevivir en un sistema que tiene aún a la corrupción como uno de sus motores, también es innegable que la corrupción ha alcanzado niveles muy altos en todo nuestro sistema de justicia.

El obstáculo llamado “corrupción” viene generando un desequilibrio total, puesto que nuestro sistema de administración ya presenta mucha demora debido a la extensa carga procesal, lo cual es una proyección de la ineficacia del factor humano laboral en los órganos

de justicia, ahora se suma este factor que solo entorpece el orden y la transparencia de un sistema para buscar favorecer en la celeridad y el beneficio procesal e inclinar la balanza de objetividad en los procesos, donde los incentivos monetarios, buscan generar mayor diligencia y/o adelanto de la etapas procesales, e incluso obviando algunas formalidades que son necesarias en el desarrollo del proceso, así diligenciar de forma más acelerada y menos propia los bloques procedimentales; y de esta manera evitar los trámites burocráticos procedimentales.

Todos estos factores que a diario vienen ventilándose, generan una latente desconfianza en nuestro aparato judicial, que solo representa una pérdida de tiempo y dinero para los ciudadanos.

### **En el ámbito universitario.**

En relación al preámbulo académico científico, y con relación a nuestro foco de investigación que obra sobre los grados de valoración respecto de la administración de justicia en sus resoluciones judiciales, germino la formación de una Línea de Investigación perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho denominada “Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función a la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” y su campo de ejecución engloba el trabajo de docentes y alumnos; del cual, su cimiento de investigación, como objeto de procedencia científica, radica en un expediente judicial el cual ya se encuentra resuelto y declarado en calidad de cosa juzgada. (ULADECH, 2013).

Con relación a estos antecedentes y dentro del marco normativo institucional, en el presente trabajo se utilizó el expediente judicial N° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, perteneciente al segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz del distrito Judicial de Áncash, que comprende un proceso penal sobre el delito de peligro común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

#### **1.1. Planteamiento de la investigación**

Finalmente, concluyendo el preámbulo contextual, surge el planteamiento del siguiente problema:

**¿Cuáles son las características de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la seguridad Pública – Delito de Peligro Común – Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad o drogadicción; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Áncash, Perú 2017?**

## **1.2. Objetivos de la investigación**

Para resolver el problema de investigación se traza un objetivo general:

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar las características de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Seguridad Pública Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, perteneciente al segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz del distrito judicial de Áncash, Perú – 2016.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

Para conseguir el logro del Objetivo General se traza objetivos Específicos:

#### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### ***Respecto de la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

## **1.3. Justificación de la investigación**

El presente trabajo tiene un considerable nivel de interés y retroalimentación, tanto a nivel local como territorial, debido a la problemática común que existe en nuestra administración de justicia, respecto de su deficiente labor no solo en nuestro país en toda América Latina, donde los números y variables estadísticos demuestran como una constante la desaprobación y descontento del público con relación a los trabajadores que laboran para los órganos de soporte del sistema judicial, así como sus operadores judiciales. Esa renuencia también se manifiesta contraria a las posibles propuestas de reforma estructural y exiguas capacitaciones al personal de la administración de justicia, las cuales se ven ineficaces ante la evidente continuidad de inoperancia de estos órganos, y de esto tiene como efecto colateral la creciente desconfianza de los justiciables y ciudadanos que en algún momento peticionaron la tutela jurídica en respeto de sus derechos y pretensiones, así como la necesidad de justicia ante la vulneración



de algunos de sus derechos fundamentales, y la violación de los mismos que acarrearán el desarrollo de un procedimiento penal.

Estudio que se justifica porque el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. (Herrera R., s.f.).

Se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (RAMIREZ, 2009) en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (Mazariego H., 2008) en Guatemala, investigo “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Segura (Segura P., 2007) investigó: “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, concluyó que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la

exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Por su parte Arenas y Ramírez (Arenas L. y Ramirez B., 2009); Investigó “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y

asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

San Martín Castro (San Martín, 2003), precisa, en torno al tema abordado, que “conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción.

Investigador, Vargas y Castillo: *“La sanción penal de los conductores ebrios en Colombia: entre las dificultades dogmáticas y la ausencia de una política criminal coherente”* (Vargas L., Renato y Castillo G., Laura, 2014).

El derecho penal únicamente puede cumplir un papel secundario y, si se quiere, residual, ya que siempre llega tarde: la pena se impone cuando el resultado muerte o lesiones ya se ha producido y, en tal sentido, no hay nada más por hacer. Además, aunque sancionar a los conductores ebrios produjera el efecto deseado por los promotores de la reforma penal, lo cierto es que esta circunstancia aporta un número bastante menor de muertos y heridos comparado con el atribuido a otras causas que también deben atenderse y controlarse.

*Un problema imperante y cotidianamente repetido en las noticias, es que muchas personas aún no entienden que conducir en estado de ebriedad es un delito en nuestro país y como también en otros países, el conducir en estado de ebriedad se ha convertido en un delito penado con privación de la libertad. [La norma penal abarca no solo los supuestos en los que una persona maneja ebria, sino también los casos en los que el conductor maneja bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sintéticas, como es el caso de la cocaína, la marihuana o las metanfetaminas] (GUTIERREZ IQUISE, 2017).*

*En el Perú recientemente se ha aprobado un Proyecto de ley que busca frenar a quienes manejen en estado de ebriedad.”*

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.***

En nuestra Constitución Política de 1979 recién se instituyó un órgano autónomo y constitucional para su defensa, como lo fue el Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que fue vilipendiado durante la época del endogolpe y que fuera restituido con la Constitución de 1993 bajo la figura del Tribunal Constitucional, órgano con similares características funcionales pero maquillado por su Ley Orgánica, Ley 26345, en la cual se prescribe trabas legales para el eficiente ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes

##### *2.2.1.1.1. Garantías generales.*

###### *A. Principio de presunción de inocencia.*

El principio del derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre las cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente Penal como Administrativo. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

Asimismo, Cubas señala que este principio es la base institucional que garantiza que el proceso penal, cumpla su objetivo de demostrar con los medio pertinentes si determinada persona sindicada de la comisión de algún delito o conducta delictuosa, tiene responsabilidad por dicho acto, y; es a través de esta garantía procedimental que protege la impunidad de las personas, de lo que se presume una injusta punibilidad por algún delito. Respetando sus derechos constitucionales, toda vez que se pueda demostrar lo contrario en un juicio provisto de transparencia y equidad, y que se haya cumplido los elementos necesarios para la configuración de alguna figura delictiva (CUBAS V., 2006).

La presunción de inocencia en relación a la sentencia, también tiene denotada importancia, puesto que el objeto del proceso penal será manifestar mediante una sentencia concluyente declarar la responsabilidad y punibilidad de los acusados, o descartar los cargos imputados. Y este proceso se arroga a la compulsa de medios probatorios, manifestaciones, declaraciones y teoría del delito, con lo cual se deberá probar de manera indubitable la configuración del delito, de tal forma exista certeza de los hechos sin ninguna duda razonable porque con esto actuar, se

procesará a los individuos que han sido acusados, restringiéndolos de sus derechos en razón de sus acciones delictuosas. No obstante, la constitución y la normativa penal amparan la inocencia de los acusados y el ejercicio de sus derechos individuales y procesales hasta que no se pruebe su responsabilidad (Cubas, *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*, 2003, pág. 45).

*La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.*

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad (Constitución Política de 1993) –es un derecho subjetivo público– la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

*La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona, pero tenemos que reconocer que este derecho es vulnerado frecuentemente en nuestro Sistema Judicial. La condena a una persona inocente produce un daño irreversible por la pérdida de su libertad y el sufrimiento emocional, que no solo afecta al individuo sino a toda la familia. El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre la cual se cimenta el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.*

#### ***B. Principio del derecho de defensa.***

En nuestra Constitución Política en el Artículo 139º inciso 14. “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El Derecho a la defensa protege y garantiza que los justiciables, tienen la libertad de ejercer de defensa de sus derechos durante todo las etapas del proceso, desde la instrucción hasta que

se dictamina el fallo, dentro de los parámetros y plazos perentorios establecidos en la normativa procedimental. Es mediante este derecho que permite la protección de los derechos inherente a las personas de rango constitucional en cohesión con los derechos perpetuados para el derecho procesal. Los cuales dotan a los justiciables de todas las capacidades para ejercer defensa en todo momento siempre que se respetan las condiciones específicas para el desarrollo de dichas defensas en las distintas etapas del proceso. Este principio es muy importante, porque a través del proceso penal se pondrá como objeto de juzgamiento la imputabilidad de los acusados y otros derechos conexos. (Cubas, El proceso penal., 2003).

*Nuestro Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho a la defensa y garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada. Se entiende que el derecho a la defensa, es un derecho fundamental de toda persona imputada por algún delito, y así mismo tiene el derecho de asignar a su Abogado defensor y/o reclamar a uno de oficio.*

### *C. Principio de debido proceso.*

Según Cubas: es una garantía que engloba la mayor parte de principios, preceptos e instituciones de naturaleza procesal, los cuales son de obligatorio cumplimiento y protección dentro de la tutela jurídica. Por tanto su respeto debe ser constante e inimpugnable durante el desarrollo de todo el procedimiento, pues la vulneración de este proceso de naturaleza general, ostenta transparencia, objetividad y equidad para las partes procesales, en igual de condiciones, sin darle relevancia a quien tiene razón y sustento probatorio, si no que promueve el ejercicio de todos los derechos comprendidos en el proceso judicial, toda vez que se maneja dentro de sus límites y condiciones de acceso. Ese aspecto fomenta la seguridad y tutela jurídica que el estado puede ofrecer a todos los justiciables. A su vez este principio emana una consecuencia social, la cual es dotar de mecanismos y herramientas judiciales, que permitirá a los sujetos procesales hacer frente ante cualquier afectación o vulneración de sus derechos y prerrogativas procedimentales. (CUBAS V., 2006).

Este principio lo encontramos prescrito dentro del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993.

*Debido proceso es un principio legal que brinda las garantías debidas para que se haga valer los derechos legales del imputado. Un debido proceso protege a la persona y le brinda la oportunidad de ser escuchado y tener un juicio justo y equitativo.*

#### *D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Al respecto García (citado por Cubas), señala que la tutela jurisdiccional se resume en el conjunto de beneficio y prerrogativas por las cuales las personas y ciudadanos, pueden acudir a los órganos de justicia, para solicitar que el estado a través de sus operadores judiciales, puedan resolver una controversia, que data sobre la colisión de derechos entre dos o más justiciables, o cuando se ve vulnerado algún derecho afecto de protección en las distintas ramas del derecho, esta tutela jurisdiccional se verá consumada, cuando el órgano judicial competente emita una resolución judicial dictaminando sentencia justa que da fin al litigio. Es una garantía que se desarrolla de la mano con el principio del derecho a la defensa, puesto que es necesaria la participación voluntaria de las partes, así como el ejercicio constante de la defensa en orden de expresar oportunamente las versiones que puedan ser objeto de material probatorio para generar convicción ante el juez (Cubas, El Proceso Penal, 2003).

*En este derecho, toda persona ya sea natural o jurídica exige al estado que haga efectiva su función.*

##### *2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.*

###### *A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.*

Es Montero (citado por Cubas), señala que la exclusividad de la labor jurisdiccional, obedece a las facultades y potestades que recaen sobre cada órgano jurisdiccional, son únicos. Dicho de otro modo, que estas facultades dotadas por el Estado, representan la singularidad de cada órgano específico, los cuales bajo la ramificación y segmentación que el Poder judicial confiere a cada jurisdicción respecto de determinadas criterios, como relativas a la materia procedimental o los grados de complejidad de las controversias. (Cubas Villanueva V. , 2006).

Esta garantía la encontramos prescrita en el inciso 1 del artículo 139° de nuestra Constitución.

*Entendemos, que el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes.*

###### *B. Juez legal o predeterminado por la ley.*

Esta garantía propone que no sólo será un juzgador quien como única y última instancia, recaiga el peso de las pretensiones y la solución de controversias, todo lo contrario, el derecho procesal dota de mecanismo que evitarán todo tipo de parcialización subjetiva en los litigios,



Por esa razón tanto las salas como juzgados que sean competentes en primera instancia para atender y conocer determinadas situaciones, sino que además bajo el supuesto de que los justiciables se encuentren disconformes con los fallos judiciales de primera instancia, ya sean por razón de contravenir al derecho, por la presunción de parcialización del juzgador o la imposición de una sentencia que no obedece a la pretensión o a la ley. Esta garantía protege a los justiciables de acceder a los órganos jurídicos de superior jerarquía para solicitar la revisión de las sentencias o vicios procesales advertidos durante el desarrollo del proceso (Cubas Villanueva V. , El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, 2006).

*Esta garantía la encontramos en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución.*

### *C. Imparcialidad e Independencia Judicial.*

Esta garantía, funciona como un mecanismo dotado por tratados supranacionales, los cuales exigen que todos los organismos jurisdiccionales, indistinto de su jerarquía y competencia, deban revestir objetividad y que la conducción del proceso y en todas sus etapas, será el juez quien deberá pregonar un estado de imparcialidad e inalienabilidad frente a las partes procesales, enajenando toda posibilidad de preferencia o participación subjetiva de la relación jurídica de las partes procesales. Pues el juez tiene como función principal dirigir el proceso, sin manifestar participación alguna, bajo ningún grado o condición, el juez es un tercero ajeno a esta relación jurídica, que sólo ejercerá sus funciones dotadas por la potestad jurisdiccional del estado, juzgado con entereza, probidad y transparencia. (CUBAS V., 2006).

*Su normatividad está en: El Inc. 2 del Art. 139 de la Constitución. Esto es una garantía fundamental de un debido proceso. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes.*

#### *2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.*

##### *A. Garantías de la no incriminación.*

Esta garantía es uno de los derechos de naturaleza estrictamente constitucional, puesto que le otorga una protección inherente a las personas sin que estas necesiten peticionarlas ante los órganos jurídicos, según lo manifiesto por Cubas, esta garantía de la no autoincriminación, protege a las personas en general, ya sea que estando dentro o fuera del proceso, nadie está obligado a presentar declaraciones o manifestaciones donde se incrimine o se auto imponga toda o parcial culpa sobre determinado hecho materia de litigio. Esta garantía proteccionista es

una extensión del Derecho de defensa de las personas en cohesión con el principio de la presunción de inocencia. Asimismo, esta garantía trabaja como una medida que impide que cualquier persona intra o extra proceso pueda ser objeto de algún método de coerción que lo obligue a actuar de forma involuntaria, buscando al autoincriminación o culpase de forma activa o pasiva en relación a algún acto el cual es materia de investigación procesal. (Cubas, El Proceso Penal, 2003).

#### *B. Derecho a un proceso sin dilaciones.*

Esta garantía, tiene el efecto de promover que el desarrollo de un procedimiento judicial, se lleve a cabo sin ningún tipo de demoras ajenas a los plazos preclusorios. Si bien, la tutela jurisdiccional efectiva es un mecanismo que otorga la prerrogativas a los justiciables de acudir los órganos de justicia para que puedan dirimir sobre la vulneración de derechos o que sujetos procesal se encuentre en mejor posición respecto de la colisión de derechos entre las parte. Este principio tuitivo, no sólo protege a las personas frente a la justicia propia o injusticia. Sino que es una extensión de la tutela del estado, puesto que el hecho de brindar protección procedimental para un proceso imparcial, también denota que este proceso no deba extender más de la cuenta; puesto que, si se desea requerir de la protección del estado, no significa que los resultados puedan darse tres, cinco o diez años después de haber presentado las pretensiones o denunciado alguna conducta delictiva. En resumen, esta garantía según Cubas es una medida para evitar que los procesos judiciales demoren más de la cuenta de forma innecesaria, o se dilate desconociendo los plazos preclusivos en las distintas etapas procesales, ajenos a cualquier factor ajeno a las etapas reguladas o previstas por ley. Toda dilación o demora del proceso se considera como una conducta procesal inadecuada, la cual esta pasible de ser impugnada como una afectación al debido proceso, como principio general. (Cubas, Nuevo proceso penal, 2015).

#### *C. Garantía de la cosa juzgada.*

Según Cubas, esta garantía la cual no sólo opera como un principio y derecho, se encarga de proteger la seguridad y certeza que producen las resoluciones judiciales en calidad de sentencias, Puesto que como uno del grueso de finalidades que por objeto la administración de justicia, el cual es dar solución a las controversias entre públicos y privados, esto se desarrolla a través de lo resuelto en las sentencias, asimismo, si esta resolución no ostenta el carácter de final y conclusivo, segmentando así la seguridad jurídica que ofrece el estado ante las

pretensiones de los justiciables, asimila la certeza intangible e imparcial que representa la labor de los órganos judiciales (Cubas, El proceso penal., 2003).

Esta garantía procesal, expresa la representa la inmutabilidad de las decisiones explícitas en lo resuelto de los fallos judiciales, generando tal certeza y fuerza jurídica a una sentencia que pone fin a un litigio, en ese orden, es que esta inalterabilidad le da la calidad de firmeza a toda sentencia, la cual detalla de forma explícita lo resuelto en calidad de sentencia firme. Agotando todo mecanismo de impugnación, sino cualquier justiciable o parte procesal perjudicada con la sentencia buscaría siempre alterar lo resuelto por considerar injusta la labor estatal, lo que acarrearía un bucle interminable en los procedimientos judiciales. (Cubas, Nuevo proceso penal, 2015).

*Esta garantía la encontramos prescrita en el inciso 13 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.*

#### *D. La publicación de los juicios.*

La garantía que presenta la publicidad de los procesos judiciales, es acorde a Cubas, una prerrogativa al libre acceso de los procesos, su mismo carácter público permite que cualquiera pueda acceder al conocimiento sobre determinados procesos, lo cual posee como efecto secundaria que sea la sociedad, quien al tener el beneficio de acceder a los registros y audiencias, los procesos judiciales revistan transparencia. Por esa misma característica, induce que las sentencias judiciales y el desarrollo de las diferentes etapas se encuentre libre de arbitrariedad o inclinación alguna hacia una de las partes procesales interesadas. En nuestro sistema de justicia, esta característica representa a un sistema moderno y automatizado, permitiendo así preservar y el respeto hacia las el resto de garantías constitucionales y procedimentales (Cubas, Nuevo proceso penal, 2015).

*Esta garantía esta prescrita en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993.*

#### *E. Garantía de la instancia plural.*

Esta garantía otorga la facultad de solicitar la revisión de lo resuelto por una de las instancia primigenias, por un superior jerárquico en la escala de los órgano jurisdiccionales,. Este mecanismo proteccionista, según Cubas le otorga la potestad a los justiciables de acceder al ejercicio de las herramientas impugnatorias y medidas pertinentes, para acceder mediante las condiciones y requisitos idóneos, el libre ejercicio de acceder a la pluralidad de instancias, ante

la vulneración de determinadas acciones o la disconformidad procesal por una presunta laguna o yerro en el desarrollo de un proceso judicial. Toda vez que se cumplan los requisitos de forma y fondo para admitir el recurso impugnatorio interpuesto, para la revisión del acto por el superior jerárquico (Cubas, Nuevo proceso penal, 2015, pág. 124).

De esta manera esta garantía protege y promueve que existan actos que ejerzan control sobre las decisiones y criterios que utilicen los jueces de las primeras instancias con el objeto de proveer transparencia y prolijidad en un proceso.

Esta garantía se encuentra prescrita en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución, y de la misma forma lo contempla el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2017).

#### *F. Garantía de la motivación de las sentencias.*

La motivación es una de las garantías predominantes de los derechos y deberes procedimentales, debido a la necesidad imperante de la exigencia obligatoria de sustentar de forma correcta, adecuada y congruente todas resoluciones, y con mayor asertividad en las sentencias. Pero no sólo se debe apreciar que existan argumentos con un sustento que los complemente, sino que esta motivación debe tener congruencia con los medios actuados y las premisas expresas por las partes. Puesto que será un resultado de la compulsa de medio en adición a los hechos narrados para sustentar una pretensión, los que deberán tener congruencia e idoneidad para generar convicción en el fallo judicial (Cubas, Nuevo proceso penal, 2015).

Esta garantía, la encontraremos prescrita en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna de 1993.

#### *G. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.*

Esta garantía se presenta como un mecanismo de efecto activo, el cual dota de capacidades a los justiciables y persona con interés a determinado proceso, para presentar y actuar los medios y pruebas pertinentes, con el objeto de cimentar certeza y verosimilitud a las versiones o posiciones sobre un hecho en particular el cual es materia de controversia dentro del proceso judicial. Esta garantía hecha derecho se presenta como el acto representativo del derecho a la defensa, puesto que permite pregonar la veracidad de lo propuesto en un litigio, asimismo, sirve en paralelo para negar la veracidad de lo propuesto por la contraparte procesal, dentro de lo cual, será los operadores judiciales quienes se encargaran de declarar cuales son los medios

pertinentes que tiene mayor objetividad y grado de certeza frente a los hechos en controversia. Asimismo, no basta solo con presentar los medios que se creen considerables por parte de los sujetos procesales, sino que estos medios probatorios, tendrán que tener un alto grado de idoneidad y congruencia con los hechos materia de litigio, puesto que cualquier otro medio interpuesto solo entorpecería la fluidez del proceso por ser ajeno al fondo. Por otra parte, estos medios presentados y actuados deberán estar bajo apercibimiento de lo prescrito por ley sin vulnerar normativa alguna que inhabilite los medios en protección de los derechos procesales de los sujetos de la relación jurídica en equidad de condiciones frente a la tutela efectiva (Cubas, Nuevo proceso penal, 2015).

### ***2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi***

#### ***2.2.1.2.1. Definición.***

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Según el tribunal constitucional: (Deza Sandoval, 2016)

“...el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como

cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Exp. N°00033-2007-PI/TC).

El Derecho Penal subjetivo se relaciona con el ius Puniendi, es decir que solo tiene el derecho o facultad el Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestad del Estado, es el único con las facultades para conocer y determinar sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

Idea que significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. Esto en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, acuerdo social por el que se funda que el derecho a penar reside en aquél. Esto se debe al progreso o crecimiento que tuvieron las ideas penales desde el periodo de la venganza hasta nuestros días.

Esta noción de que sea el Estado quien se plazca de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de una falta o delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le confiere para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia.

*El ius puniendi es la potestad para crear y aplicar las normas penales que se ejercita dentro de ciertos límites.*

#### *2.2.1.2.2. Relación derecho penal y Ius Puniendi.*

La relación entre el ius puniendi, como facultad para invocar el poder conferido por el Estado, tiene una estrecha relación con el derecho penal, pues si bien es cierto la características principal del derecho penal, es encontrar el grado de imputabilidad o inimputabilidad que tiene determinado acusado o presunto culpable, pues esto tiene estrecha relación con la seguridad jurídica que ostenta el estado para ejecutar todo lo resuelto en vías judicial, sobre todo porque esta seguridad se extiende a todas las medidas adoptadas por los órganos jurídicos en orden de legitimar el ejercicio de acción del derecho penal y su interacción con la sociedad a través de sus órgano y dependencias con el objeto de ser de utilidad para los ciudadanos quienes vean afectados sus derechos por conductas ajenas a la búsqueda de cooperación y paz social.

El Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos diferenciados: objetivo y subjetivo. Para el Profesor Mir Puig (Mir Puig, 2006). El Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte el Derecho subjetivo (también llamado **ius puniendi** o Derecho a castigar) es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho Penal subjetivo se refiere básicamente al objetivo. Por tanto, siempre se debe empezar a estudiar el primero, el objetivo, para después entrar a concretar el sentido subjetivo cuando se trate de fijar los límites que ha de encontrar el derecho del Estado a intervenir mediante normas penales.

*Entendemos que el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado.*

### **2.2.1.3. La Jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones.**

La jurisdicción, comprende al grupo de potestades y facultades que reciben los órganos de justicia, a través del poder conferido al Estado y el Poder Judicial, el cual consignan a estos órganos, para impartir justicia de forma ordenada y sujeta a una clasificación taxativa, que le permitirá abordar las distintas controversias y conflicto de intereses entre los particulares, incluyendo el respeto ante la vulneración de los derechos de las personas. Si buscamos conceptualizar a este poder, debemos mencionar que estos estímulos normatizados corresponden a un control moderado y ordenado que permitirá resolver toda controversia con autoridad prevista por ley, y de esta manera se administrará justicia, con el poder recaído en los jueces, magistrados y demás operadores judiciales, quienes actuarán con imparcialidad en los litigios que divergen en razón de competencia, grado y complejidad. (Custodio Ramírez, 2006).

La jurisdicción es: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. (Couture, 2002).

La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos

en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.

La Jurisdicción es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia. Poder de hacer justicia, declarar el derecho y aplicar la ley.

*Dicho de otra forma, es el poder que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales.*

#### *2.2.1.3.2. Elementos.*

Los elementos indispensables que permiten enmarcar el grueso de facultades otorgadas a los órganos judiciales para establecer y demarcar jurisdicción, para *(Rosas Yataco J. , 2015)* son los siguientes:

- a. **La Notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- b. **La Vocatio**, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c. **La Coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d. **La Iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e. **La Executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

#### *2.2.1.4. La competencia*

##### *2.2.1.4.1. Definiciones.*



La competencia se desarrolla como la potestad que tiene los órganos jurisdiccionales para conocer cierto tipo de procesos y controversias, los cuáles al ser los jueces competentes en dicha materia, tendrán todas las facultades para admitir un proceso, analizarlos, actuar los medios y emitir un fallo para resolver determinados litigios. (*Cubas V. , El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional., 2006*).

*La competencia es la facultad que tienen los magistrados para asumir jurisdicción en determinados casos.*

#### 2.2.1.4.2. *La Regulación de la competencia.*

Según lo regulado en el Código Procesal Penal podemos extender el concepto que la competencia podrá determinar lo siguiente:

Artículo 19°

(...) la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión

(...)Por la competencia se precisa e edifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

A su vez, también encontramos que el artículo V del Título Preliminar de nuestra Normativa Penal, señala que la esfera de competencia tendrá como objeto determinar si el juez de cierto órgano judicial posee facultad, para que todas las acciones conducidas por el mismo, tenga validez, para llevar dicho proceso, analizar los medios probatorios, imponer sanciones y establecer ciertas medidas en pro de asegurar el objeto del proceso. (Reátegui sanchez, 2006).

- a. *Competencia en razón de la materia.*- Se encarga de segmentar los litigios en razón del conocimiento especializados en controversias bajo el amparo del derecho civil, penal, laboral, etc.; no obstante aquellas controversias que no se encuentren tipificadas de forma textual, serán materia de competencia de los juzgados mixtos que tiene la facultad de conocer todo tipo de proceso sin distinción. A su vez esta clasificación no sólo versa sobre la materia objeto de controversias sino que, además también se valorará el grado de complejidad y peritaje de ciertas conductas.
- b. *Competencia territorial.*- Elemento que permite segmentar los rangos de competencia por razón de la demarcación territorial y límites locales/distritales geográficos. La cual se clasifica por el lugar de comisión del hecho punible, de esta manera permitirá un orden adecuado para la distribución de órganos y juzgados competentes, donde la

funcionalidad de comprender la misma territorialidad y el apoyo de los peritajes al investigación por parte del ministerio público, presupone mayor fluidez y celeridad procedimental para conseguir el objetivo de los procesos penales.

- c. *Competencia funcional.*- Elemento que permite segmentar la competencia a través de los distintos órganos judiciales, siguiendo el rubro de su funcionalidad y especialización de las materias de derecho y su relación con las controversias. Puesto que será necesarios la especialización para una pericia más eficaz, sobre cuando amerite la impugnación por un órgano de mayor jerarquía en grado de su función.
- d. *Competencia por razón de turno.*- Elemento que permite conocer los procesos, sólo en función de buscar una equidad en la cantidad de procesos que se deban llevar por órgano judicial, es decir, que después de una distribución experimental en razón de funcionalidad, especialización, materia y territorio, se deberá equilibrar la balanza de la carga procesal que lleva cada órgano jurisdiccional.
- e. *Competencia por conexión.*- Elemento que busca el grado de conectividad y afinidad que existen entre los sujetos de la relación jurídica, a causa de los elementos del proceso, la imputabilidad de los hechos o los sujetos activos, la valoración, graduación y delimitación de las pena, y cualquier factor que encuentra semejanza en la variedad de procesos de materia penal, con el efecto de evitar sentencias contradictorias, o que generen criterios disimiles obedeciendo a lógicas subjetivas o personales por parte de los juzgadores, evitando así todo acto de arbitrariedad o de tratamiento diferente a lo previsto por ley.

#### *2.2.1.4.3. Determinación de la Competencia en el caso en Estudio.*

El presente trabajo desarrolló un expediente sobre un proceso judicial concluido que obra sobre el delito de Peligro Común – Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, los juzgados competentes fueron el segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz del distrito judicial de Áncash, siendo así la competencia penal, se determinó de acuerdo a los criterios de territorio, conexión y grado.

#### **2.2.1.5. La Acción Penal.**

##### *2.2.1.5.1 Concepto.*

Cubas señala que la acción penal, es el conjunto de elementos que ostenta el estado que le permite la prerrogativa para perseguir algún hecho delictivo, sobre aquellas personas que ejecutan alguna conducta contraria a la ley y las buenas costumbres. Y esta acción se conducirá

bajo sujeción de lo regulado por ley, y los parámetros procesales para determinar el grado de culpabilidad sobre los presuntos autores del derecho delictivo.

Además este poder del estado lo ejercerá mediante sus funcionarios, quienes mediante alguna resolución o mandato de los operadores judiciales, apoyarán en la ejecución de medidas que permitan conseguir todos los medios para lograr el objeto del proceso penal, y este es dilucidar el grado de responsabilidad sobre los hechos delictuosos y promover la paz social mediante estas conductas restrictivas y sancionadoras. (CUBAS V., 2006, págs. 124-125).

*La acción penal ha sido tomada como potestad del estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares hacerse justicia por sus propias manos. La acción penal por tanto, es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público.*

#### 2.2.1.5.2 *Clases de Acción Penal.*

La acción penal la encontramos clasificada según lo establecido en el artículo 1° del Título Preliminar del libro Primero del NCPP, la cual señala que toda acción posee una naturaleza pública o privada, y que además:

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

(Código de Procedimientos Penales, 2004).

#### 2.2.1.5.3 *Características del Derecho de Acción.*

Siguiendo lo expresado por Cubas en “El Proceso penal”, donde señala las características necesarias e imprescindibles de la acción, las cuales subrogan al derecho que ostentan los ciudadanos para exigir la tutela del estado cuando existe la comisión de una conducta delictuosa, en respeto de los derechos y cumplimientos de los preceptos constitucionales, la acción penal presenta las siguientes características:

- a) *La publicidad.* Le otorga doble connotación al derecho de acción, puesto que el carácter público del desarrollo de los procesos judiciales, otorga transparencia asegurando un desarrollo objetivo, que al concluir cada actividad procesal penal tiene como efecto colateral el adiestrar a la sociedad, que el estado cumple con su función tutelar de los derechos de sus ciudadanos, y además que es un mecanismo que proporciona medidas disuasivas para evitar toda conducta ajena a la ley.
- b) *La oficialidad.* Le otorga el poder constituyente del Estado, el cual con el imperio dota de facultades, para un ejercicio pleno de funciones que permitan darle fluidez sin dilaciones, puesto que si los órganos de justicia actúan a libre albedrío en un sentido inquisidor, también perpetuarían una clara vulneración a los derechos de los inculcados.
- c) *Indivisibilidad.* Le otorga la calidad de un acción íntegra, aunque el proceso pueda dividirse en muchas etapas y múltiples actuaciones judiciales, La acción penal es una sola y obedece a la búsqueda de un solo objetivo, el cual es dar justo castigo a aquel autor de una conducta atípica, delictiva y contraria a las buenas costumbres.
- d) *Obligatoriedad.* Le otorga el carácter de seguridad jurídica a todo lo resuelto por los tribunales de justicia, asimismo también comprende el grado de profesionalismo y objetividad que deben cumplir todos los operadores judiciales con el objeto de cumplir asertivamente lo establecido en las normativas penales y conexas.
- e) *Irrevocabilidad.* Le otorga la calidad de irrevocable, puesto que el estado es el único perseguidor de la justicia penal, y sus fallos judiciales obran de dos formas, una de naturaleza condenatoria y la otra absolutoria. Por tanto y una vez declarada la sentencia, tiene el grado de cosa juzgada, una vez agotados todos los mecanismos de defensa e impugnación, y por tanto no podrá modificarse lo resuelto o desistirse del mismo.
- f) *Indisponibilidad.* Les otorga la exclusividad a las autoridades, funcionarios, y operadores judiciales del ejercicio único de la acción penal, facultades que no podrán ser delegadas o enajenadas, puesto que Sólo aquellas autoridades y funcionarios encargadas de desarrollar el ejercicio de la acción penal, tendrán estas facultades sin delegar o transferir este poder. (Cubas Villanueva V. , 2006).

#### *2.2.1.5.4 Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal.*

El artículo IV del Título Preliminar del NCPP, establece con nitidez: “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio,...”.

Podemos apreciar que en nuestro nuevo Código Procesal Penal, regula que será el Ministerio público quien posee la titularidad exclusiva para desarrollar el ejercicio de la acción penal, y debido a esta titularidad, será el Estado quien tenga la carga de la prueba, porque sobre ellos recae el elevar la denuncia, y mediar con la fiscalía el actuar los medio pertinentes para demostrar responsabilidad del autor del delito acusado en las etapas instructivas y durante el desarrollo del proceso penal. Pues para esto deberán cumplir los requisitos necesarios para la configuración del delito penal, así como actuar los medios legales según lo establecido y en cumplimientos de los plazos y elementos necesarios para generar convicción en la acusación ante el juzgador y que éste pueda dictaminar una sentencia acusatoria justa (Artículo IV del Título Preliminar del NCPP, 2017).

*Son los fiscales quienes jurídicamente organizan toda la investigación del delito y deciden sobre la misma.*

#### *2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal.*

La acción penal se encuentra regulada en los arts. 1º,2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º,10 del NCPP.

La acción penal tiene congruencia con el principio de Legalidad, acción la cual encuentra regulado dentro de los parámetros constituyentes del inciso 5 del artículo 159º de nuestra Constitución Política, pero además como menciona Chanamé, no sólo la acción penal recae sobre el ejercicio del Ministerio Público, sino que también puede recurrir ante iniciativa de parte, la cual nace con la denuncia policial para conocimiento e investigación de la Notio crimini que puede manifestar cualquier persona que haya testificado dicho acto. (Chanamé O., 2015, pág. 917).

### **2.2.1.6. El Proceso Penal**

#### *2.2.1.6.1. Definiciones.*

El proceso penal es el conjunto de etapas y actuaciones procedimentales que rodean el desarrollo de la presunta comisión de un hecho punible, se caracteriza por ser una secuencia de actos que buscan dirigir alguna manifestación de carácter público para posteriormente la

ejecución de los derechos conexos a la materia penal en desarrollo. (Sánchez P. , El nuevo proceso penal, 2009).

San Martín, la define como el grueso de actuaciones donde interactúan los distintos sujetos procesales, entre ellos los acusados, la parte fiscal y los operadores judiciales; que tiene como objetivo procesal el comprobarse la imputabilidad de determinados presupuestos para que se imponga una sanción condenatoria por parte del juzgador. Dicho de otra forma, este procedimiento es un mecanismo regulado por un cuerpo normativo positivo y previsto por El Estado para el desarrollo del derecho punitivo, el cual se ejecuta con carácter público, ya que su finalidad es de interés social (San Martín C. C., 2015, pág. 104).

*El proceso penal es el mecanismo a través del cual se vale el Derecho Penal para aplicar la sanción al responsable de un delito.*

#### 2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

##### A. Principio de legalidad.

El principio de legalidad aparece como consecuencia del principio de culpabilidad, que, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (Bacigalupo, Derecho penal, 1999, pág. 107). Este principio lo encontramos en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Peruana de 1993, donde se detalla que:

*(...) nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

De ese modo, también lo encontraremos prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal el cual refiere:

*(...) nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.*

**B. Principio de lesividad.**

El principio de Lesividad, se manifiesta como aquel elemento necesario para que un delito o acto punible sea considerado como tal, debe existir la afectación explícita de un bien jurídico, para que esa conducta se configure como un delito. Puesto que si no existe la antijuricidad de un hecho, éste no puede ser sancionado, dicho de otro modo, si una conducta no se encuentra protegida o regulada como tal, no puede ser objeto de imputabilidad penal. (POLAINO Navarrete, 2008).

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Entonces la lesión al bien jurídico, es aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico (EGACAL, 2010, p. 247).

Este principio lo encontraremos prescrito en art. IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal vigente el cual señala que para que se imponga una sanción o pena, suponiendo a la imputación objetiva del hecho delictivo y el responsable del acto, es imperativo que exista la lesión o riesgo de peligro de algún bien jurídico protegido por las normativas idóneas. (Jurista Editores, 2017).

**C. Principio de culpabilidad penal.**

Este principio, exige que todo actuar ejecutado por una persona y es susceptible de ser punible por ser contrario a ley, no sólo basta que este lesiones o gene peligro a determinado bien jurídico protegido; sino que además dicho actuar que configura un delito, deberá tener voluntad del agente activo, existir dolo en su comisión o poseer la intención de querer dañar dichos bienes afectados. Puesto que de no existir dicha voluntad o dolo, esta conducta punible resultaría una conducta atípica. Este valoración que busca investigar si dicho actuar fue volitivo o inducido se determinará durante el proceso en la actuación de medios, manifestaciones y su determinará la subjetividad de dicho actuar. (Ferrajoli, 2010).

Este principio lo encontramos prescrito en el inciso 1 del artículo 11° de la Declaración de los Derechos Humanos la cual establece que “(...) toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

**D. Principio de la proporcionalidad de la pena.**

La proporcionalidad de la pena, se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la magnitud del hecho unible y el grado de valuación de la pena, sobre el cual se deberá sancionar al actor de dicha conducta delictiva. Este principio valora que la calificación de un delito, presupone que el actuar deba estar regulado en respeto del principio de legalidad, pero que además, el fin de la norma que protege que tales actos sean punibles, promueve que los castigos sean justos y no desproporcionados. Evitando toda presunción de una figura penal que sea retributiva o talional (Castillo Cortés, 2010).

Vargas expresa: “ Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial”. (Vargas, 2010).

*Este principio lo encontramos prescrito en el art. 8° del Título Preliminar de Nuestro Código Penal, la cual establece que el análisis para penalizar una conducta atípica reside en la responsabilidad de ese acto específicamente. Pero este principio no se considera en caso de reincidencia o conductas atípicas habituales por parte del actor comisario del delito. Puesto que este principio obedece a la protección de intereses de naturaleza pública. (Jurista Editores, 2017).*

#### **E. Principio acusatorio.**

Este principio, tiene por objeto que sea manifiesta la distribución de funciones que ostenta el estado, respecto de los roles que desempeña dentro de la acción penal. Como menciona Bauman citado por San Martín, quien define a este principio como la separación de roles y condiciones que ostenta el Estado, porque el Estado no puede ser juez y parte, porque el Ministerio público representa al Estado, y será el mismo quien haga las veces que se necesita para levantar la denuncia, en orden de peticionar la admisibilidad y posterior proceso penal a través del Fiscal, asimismo, esta división de roles, asegura la imparcialidad que tendrán los operadores judiciales de cada órgano jurídico en representación de la tutela efectiva del estado, quien maneja el proceso penal como un órgano autónomo y



público. Por tanto este principio busca reprimir toda posición que argumente un proceso inquisidor, toda vez que se use de forma adecuada las ventajas de la acción penal al perseguir al delito mediante el principio acusatorio, y que el juez analice con objetividad bajo sujeción de las prerrogativas funcionales dotadas por el Estado. (San Martín Castro, 2006).

*Este principio lo encontramos prescrito en el art. 397° del NCPP el cual señala que no deberá existir incongruencia entre las descripciones de las cuestiones de hecho y derecho en las resoluciones, tampoco se deberá modificar lo peticionado en la acusación, o sentenciar de forma gravosa de lo peticionado por el fiscal, salvo que las sentencias tengan una naturaleza más benévola o favorezcan al imputado. (Jurista Editores, 2017).*

*F. El principio de correlación entre acusación y sentencia.*

Este principio lo encontramos prescrito en el art. 397° del NCPP el cual señala que no deberá existir incongruencia entre las descripciones de las cuestiones de hecho y derecho en las resoluciones, tampoco se deberá modificar lo peticionado en la acusación, o sentenciar de forma gravosa de lo peticionado por el fiscal, salvo que las sentencias tengan una naturaleza más benévola o favorezcan al imputado. (Jurista Editores, 2017).

El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007) afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, a efectos de congruencia procesal, estableciendo entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica el Decreto Legislativo número 959, [Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal]. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8).

### 2.2.1.6.3. *Finalidad del Proceso Penal.*

El proceso penal tiene por finalidad el desarrollo del ius puniendi del estado, toda vez que no sólo busca la imposición de penas ante determinadas conductas contrarias a ley como una función exclusiva e inherente al estado, sino que además esta potestad va de la mano con un deber, el deber de estimar y condenar a los autores con las penas adecuadas con el objeto de promover la paz social, acción que sólo es de competencia y ejercicio de los jueces y magistrados a través del procedimiento penal. (Rosas Yataco J. , *Prueba Indiciaria*, 2004).

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, pág. 533).

### 2.2.1.6.4. *Clases de proceso penal.*

El proceso penal lo encontramos clasificado en dos modalidades, las cuales las vemos expresada específicamente en el Código Procesal Penal del 2004, no obstante solo lo encontramos puntualizado mas no nos ofrece mayor detalle respecto de cada clasificación, pero se consideran los siguientes:

#### *A) El proceso penal Común.*

Esta modalidad la encontramos regulada en el Libro tercero de nuestro NCPP (2004) el cual se subdivide en tres etapas procedimentales:

- i. La etapa instructiva.* Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- ii. La etapa intermedia.* A cargo del Juez de la investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, y
- iii. La etapa de juzgamiento* comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Este proceso se caracteriza por ser de conocimiento de aquellos delitos comunes, los que se suscitan con habitualidad, los cuales cada uno tiene un rol y funciones establecidas totalmente definidas según corresponda. (Cornejo, s.f.).

*B) El proceso penal especial.*

Esta modalidad especial la encontramos regulada en el Libro V del NCPP (2004). Es el proceso que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos (Inc. 1 del artículo 446 del NCPP) del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia ú optar por continuar la Investigación Preparatoria. (Soto Paredes, s.f.).

*2.2.1.6.5. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.*

El proceso judicial en materia penal objeto de estudio, obra sobre un proceso penal en vía de proceso sumario, que obra sobre el delito de Peligro Común – Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad o Drogadicción. (Exp. 00990-2016-52-0201-JR-PE-04).

*2.2.1.7. Los sujetos procesales.*

*2.2.1.7.1. El ministerio público.*

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (Fiscalía de la Nación).

Así mismo, el Ministerio público encuentra su origen normativo en el artículo 158° del CPP, el cual señala que esta institución opera como organismo autónomo.

Esta institución será la encargada de controlar la dirección de las investigaciones preliminares, para estimar si es necesario elevar la denuncia a través del fiscal, quien actuará con la ayuda de la policía con el objeto de reunir los medios necesarios para sustentar que los hechos denunciados puedan individualizar y señalar a los presuntos autores de la conducta delictiva. (Villavicencio Terreros, 2008).

*El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Fiscalía de la Nación).*

#### *2.2.1.7.2. El juez penal.*

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (*Cubas V., El nuevo proceso penal peruano, 2015*).

Asimismo, al juez penal, se le conoce también como aquel funcionario público dotado por el estado y el imperio de la ley para dirigir los procesos en materia penal dentro de su jurisdicción y competencia. Este operador judicial tiene como función principal escudriñar durante las etapas del proceso para emitir un fallo con sentencia condenatoria o absolutoria, en la cual buscará dilucidar la imputabilidad de los presuntos autores con sujeción a las teorías subjetivas y aplicando el derecho positivo a cada caso en concreto (Rosas Yataco J. , 2015).

#### *2.2.1.7.3. El imputado.*

##### *A) Definiciones.*

El imputado es aquel sujeto sobre quien recae la acusación penal sobre la presunción de la comisión de un determinado acto delictivo que se encuentra regulado por el cuerpo normativo penal. Esta denominación se le asigna a esta persona, desde el momento que se abre instrucción para investigar la responsabilidad respecto de los hechos hasta el momento en que finaliza el proceso con una resolución o sentencia penal. Puesto que a la designación de la calidad de imputándole conceden una serie de deberes y derechos, con el efecto de evitar toda señalamiento anticipado de culpabilidad sin que se haya finalizado el proceso pertinente. (CUBAS V., 2006).

#### 2.2.1.7.4. *El abogado defensor.*

##### A) *Definiciones.*

Según Rosas, el abogado defensor será aquel profesional en derecho el cual deberá asistir al imputado, quien con empleo de su conocimiento en la materia desarrollará el planeamiento de estrategias para defender a su patrocinado, tomando en consideración los mejores criterios y mecanismo para ejercer todas las defensas posibles en las distintas etapas del procedimiento. Para lo cual el abogado, deberá asistirlo incluso desde la instrucción preliminar al procedimiento penal. El abogado defensor puede ser cualquier abogado habilitado, el cual podrá ser elegido a libre elección y voluntad del acusado, y en el caso de no contar con los medios para el pago de los honorarios del mismo, el estado se encargará de asignar un abogado de oficio otorgado en protección de los derechos de defensa de las personas. Este ejercicio de funciones y asistencia al imputado lo encontraremos regulado en el artículo 80° del CPP, el cual delimita la asignación de un abogado defensor de oficio para garantizar un correcto desarrollo del proceso y el respeto al debido proceso (Rosas, *Tratados de Derecho Procesal Penal*, 2015).

*El abogado defensor es el encargado de defender a la parte acusada usando estrategias que le permita hacer una buena defensa según el interés de su patrocinado, pero siempre respetando las reglas o normas jurídicas y morales en forma correcta.*

##### B) *Funciones:*

Sánchez, afirma que “El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (Sanchez V. P. , 2004, pág. 147).

#### 2.2.1.7.5. *El agraviado:*

##### A) *Definiciones:*

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros

buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí. (Machuca Fuentes, s.f.)

Mancero (Mancero, 1995, pág. 245) opina al respecto que: El agraviado es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico, que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar o proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo.

*El art. 94.1 del NCPP estima que “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”.*

#### *2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.*

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, está regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano y dice de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. (Editores, Código Penal, 2017).

Cubas Villanueva, señala que el tercero civilmente responsable será: “(...) la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...)” (Cubas V. V., 1998).

Dicho de otro modo, el tercero civil será aquel involucrado al procedimiento penal, por tener cierto grado de responsabilidad conjunta con aquel autor del hecho punible, y a su vez, asumirá total o parcialmente el resarcimiento económico por razón de la afectación al bien jurídico si se determina que el bien afectado tiene carácter de patrimonial. (Sánchez P. , El nuevo proceso penal, 2009).

*El tercero civilmente responsable es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. En otras palabras, es una discusión civil y no penal.*

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas.**

##### **2.2.1.8.1 Definiciones.**

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos.

##### **2.2.1.8.2 Principios para su Aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, *Manual del Nuevo Proceso Penal* , 2010).

*Según nuestra Constitución, la restricción de la libertad personal, ha sido tratada por las normas constitucionales como procesales con carácter excepcional. Solo se puede interponer en casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley.*

#### **2.2.1.9. La Prueba.**

##### **2.2.1.9.1 Definiciones.**

La prueba en un procedimiento judicial, es aquel grado de concordancia entre lo que aparente ser versión de los hechos y la única realidad fidedigna, mediante la cual el juzgador buscara lograr convicción y certeza, respecto de aquellos hechos alegados por una de las partes

de la relación jurídica en conexión con la realidad, bajo sujeción de los medios legales permitidos con la normativa procesal, para permitirle al operador de judicial darle fin a la controversia mediante una sentencia que declare cuál de las partes tuvo mayor veracidad de los medios probatorios en relación a los hechos propuestos. (Fairén L. , 1992).

Por otro lado, Cubas expresa que la prueba será aquel elemento materia de prueba que permita generar convicción y cierto grado de certeza de lo actuado ante el juzgador, permitiendo demostrar de forma fehaciente los hechos manifiestos por la parte que actuó tal medio. Este elemento tiene relevante importancia en el proceso, pues será que a través de este se podrán sacar conclusiones y observar con objetividad los hechos sin valerse de un carácter subjetivo, aplicando lo establecido por ley, para emitir un fallo en razón de la veracidad del proceso probatorio (Cubas V., El proceso Penal, 2006).

*Las características principales de la prueba en el NCPP es su carácter garantista y una adhesión parcial al modelo acusatorio, la misma que se encuentra expresada con claridad en el numeral uno del artículo 155° del NCPP sobre los preceptos generales de la prueba, que dispone: “La actividad probatoria en el proceso penal está regulado por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código”.*

#### *2.2.1.9.2. La prueba según el juez.*

Echandia (Echandia, 2002), siguiendo a Carneluti, afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que, la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, EXP. 1224/2004).



### 2.2.1.9.3. *El objeto de la prueba.*

“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento por la persona”. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. (Sanchez V. P. , 2004).

La prueba tiene como objeto que, aquellas realidades que pretende demostrar con referencia a determinadas conductas, circunstancias, actos voluntarios u omisivos, susceptibles de ser manifestados con medios físicos o documentales, etc.; concuerden con aquellas categorías de situaciones humanas que están circunscritas en el cuerpo positivo penal. Puesto que si aquellas versiones y supuestos que son factibles de ser probados a través de los diferentes medios para su comprobación y compulse, toda vez que tales acciones sean de forma voluntarias y no inducida por terceros al configurar un delito regulado por ley, cumplirá como objeto la existencia y actuación de la misma en orden de lograr eficacia ante la facultad de análisis del juzgador (Echandia, 2002).

Bajo esa premisa, Neyra, señala la cumplirá con el objeto procesal cuando éste se —(...) constituye como material de la actividad probatoria. Dicho de otro modo, significa, que el objeto de la prueba se resume en compulsar y comparar todo en cuanto sea susceptible de contrastarse con las hipótesis de determinado proceso judicial. (Neyra, Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral., 2010).

### 2.2.1.9.4. *La valoración probatoria.*

Siguiendo lo referido por Bustamante, la valoración a los medios de prueba, sugiere la actividad mental que realiza el juzgador para determinar si las pruebas actuadas durante proceso, tiene la fuerza suficiente para generar el grado suficiente de certeza ante el juzgador y la convicción necesaria con la cual el juez decidirá de qué forma dictaminará en la sentencia judicial. No obstante, para esta operación mental no basta tan sólo con presentar un sin número de pruebas al azar, por el contrario, estas pruebas deberán tener relación con los hechos materia de controversia. (Bustamante, 2001).

### 2.2.1.9.5. *Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.*

#### A) *La instructiva:*

Es la declaración brindada a nivel jurisdiccional por el procesado; según Clariá O. (Clariá Olmedo, 2004) está compuesta por:

- (1) Es un acto personal del imputado: solamente de él puede provenir la exposición. La intervención del abogado defensor se circunscribe a la de un asistente técnico.
- (2) Se presta ante la autoridad que tiene a cargo el procedimiento: juez penal o fiscal provincial, excluyendo toda posibilidad de que se preste ante autoridad extrajudicial. García Rada" sostiene que no puede librar exhorto a otro magistrado de igual categoría para que la reciba y que solo es instructiva la prestada ante juez competente, no lo es la declaración rendida ante otras autoridades.
- (3) Es una exposición voluntaria, primero, porque el imputado puede declarar o no. Además, puede ser espontánea, si el inculpado depone como estima pertinente; provocada, si responde a un interrogatorio o mixta, si combina una y otra línea de actuación. Recuperado de –

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/obten\\_valor\\_prueb/CapituloIV.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloIV.pdf)-

En el presente caso el denunciado acepta su responsabilidad señalando que si condujo su vehículo en estado de ebriedad.

#### *B) Examen de Dosaje Etílico.*

Según Hernández s.f. p1. “Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”.

Las pericias son opiniones técnicas vinculadas a la explicación del hecho materia de proceso. Opiniones basadas en juicios y razonamientos de personas expertas en la materia, que conjugan la teoría con su experticia, a fin de orientar al juzgador en un determinado ámbito de la ciencia y las artes vinculadas con los hechos materia de investigación. (Benavente, s.f, p.143).

En el presente caso, Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000760, practicado al denunciado concluye con el resultado 1.98 (g/l) gramos de alcohol por litro de sangre, superando los límites máximos de ebriedad establecidos en la ley.

#### **2.2.1.10. La sentencia.**

##### **2.2.1.10.1 Concepto.**

Según lo propuesto por Binder citado por Cubas, refiere que la sentencia es aquel acto contenido en una resolución que pone fin a una instancia judicial, ejecutada por un funcionario público que es el juez, quien será el que resuelva determinado litigio con base en los hechos y pruebas presentados por una de las partes procesales que lograron convencerlo (Cubas V. V. , 2005).

Desde una perspectiva lógica-mecánica, la sentencia se concibe como un silogismo cognitivo, compuesto bajo la premisa principal de una norma general que regulará todo el proceso, seguido de la premisa secundaria que data de los hechos acaecidos por cada una de las parte de la relación jurídica procesal y finalmente la conclusión se desarrolla de la aplicación y adecuación de la normativa a los hechos suscitados. (Gomez, 1994).

Concretamente, San Martín resume a la sentencia como aquel acto concluyente que resuelve un proceso judicial y se erige como un resultado proveniente del desarrollo de la acción penal (San Martín C. C., 2015).

*La sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria.*

*Se puede decir que la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso.*

##### **2.2.1.10.2 La Sentencia Penal**

Siguiendo a Cafferata, la sentencia en materia penal se entiende como el acto intelectual mediante el cual un operador judicial de jurisdicción penal aplica los criterios subjetivos de su experiencia en adición a los preceptos normativos para realizar el proceso de fallar sobre un hecho punible que obra sobre el fondo del proceso. Resolviendo finalmente con valuación

de las pruebas y acusaciones presentadas por la fiscalía, motivando su dictamen para condenar o absolver al imputado (Cafferata, 1998).

En similar concepto, una sentencia penal es aquella resolución que se dimana de análisis objetivo y acucioso sobre un hecho criminal, para resolver si determinada persona que ha sido objeto de acusación es responsable directo de dicho acto. Asimismo, si dicho actuar fue voluntario o inducido, y para determinar la sanción a ese actuar se aplicarán las normativas penales toda vez que se configuren todos los elementos de la forma penal. (Bacigalupo, Derecho penal, 1999).

#### *2.2.1.10.3 Estructura y contenido de la sentencia*

La sentencia siendo una de las modalidades de resolución procesal. Esta tiene una naturaleza conclusiva. Pero obedece a la misma estructura que toda resolución. Dicha resolución deberá expresar de forma concreta y literal el fallo judicial, dictamen que obligatoriamente deberá estar debidamente motivado de hecho y de derecho y con relación a su estructura morfosintáctica, esta se subdivide en tres partes que vienen establecidas, las cuales deben elaborar la sentencia en el siguiente orden: la parte expositiva que encierra información general del proceso, la parte considerativa que encierra la narración de los hechos y su actuación, y; finalmente la parte resolutive, que encierra el fallo final del juzgador. (CUBAS V., 2006).

#### *2.2.1.10.4 Contenido de la sentencia de primera instancia.*

Las resoluciones judiciales en calidad de sentencia son los fallos emitidos por los operadores judiciales competentes de los Órganos Jurídicos con especialización en lo Penal, distribuidos y dotado de facultades para su conocimiento, según lo regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

##### *A) De la parte expositiva*

Esta parte de la resolución, se considera una parte introductoria donde a manera de prólogo plantea datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. En este exordio deberá seguir la siguiente subestructura:

- (1) *Encabezamiento*. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de

- la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006)
- (2) Asunto. Se detalla la base fáctica de la controversia o hecho pasible de sanción penal, con sujeción a la configuración de los elementos necesarios para la concreción de la figura penal.
- (3) Objeto del proceso. se detalla la pena que se espera obtener del proceso, sobre la cual el juez deberá manifestarse analizando los hechos y de la actuación de las pruebas que tiene relevancia en el proceso.
- (Talavera, La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, 2011).

*B) De la parte considerativa.*

Esta parte intermedia, contiene de forma concreta el desarrollo del proceso intelectual de los hechos que lograron formalizar coherencia con los medios probatorios interpuestos, con el objeto de magnificar el contenido de la resolución y expresar con transparencia, que hechos gozan de certeza en razón de la actividad probatoria, los cuales se consideran para la decisión final del juzgador. (Talavera, La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, 2011).

*C) De la parte resolutive.*

En esta parte, Talavera manifiesta que se detallará explícitamente la decisión adoptada por el juez, decisión que obra sobre la controversia o tracto acusatorio. Relatando el campo de decisión sobre todos los puntos controvertidos en la acusación fiscal de forma taxativa en cumplimiento del principio de exhaustividad procesal; de la misma manera que, el juez se expresará sobre aquellos incidentes sobre los cuales no resolvió condenatoriamente por no existir razones considerables para la configuración de los mismos. En esta parte es de obligatorio que lo resuelto debe tener congruencia directa y específica con los hechos materia de acusación fiscal con lo relatado en la parte considerativa y detallado en fojas, bajo apercibimiento de nulidad procesal (Talavera, La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, 2011).

#### 2.2.1.10.5 *Parámetros de la sentencia de segunda instancia*

La resolución en calidad de sentencia de segunda instancia emitida por un órgano superior de lo resuelto en primera instancia es expedida por las Salas Superiores, las cuales están conformadas por un tribunal colegiado de tres Jueces Superiores en especializadas en materia penal, estos magistrados están dotados de las facultades y competencia jurisdiccional para conocer y revisar los fallos de primera instancia con sujeción a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124, con lo cual en ejercicio de sus funciones y capacidades, deberán resolver los recursos impugnatorios pertinentes en calidad de apelaciones. Estas sentencias se desarrollan bajo la siguiente estructura:

##### *A) De la parte expositiva*

(1) *Encabezamiento*. Se detallan las mismas características que sostiene el encabezamiento de las sentencias de primera instancia, sin manifestar alguna diferencia sustancial, puesto que esta parte en calidad de prefacio, denota la información pertinente y necesaria para individualizar un proceso revestido de la misma formalidad que el grueso de resoluciones.

(2) *Objeto de la apelación*. Se detalla de forma sincrética el objeto primigenio del proceso con los presupuestos que han sido materia de vulneración o vicio por lo cual se recurrió a la impugnación procedimental. (Vescovi, 1978).

“Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, Los recursos Judiciales , 1988).

(3) *Fundamentos de la apelación*. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, Los recursos Judiciales , 1988).

##### *B) De la parte considerativa*

(1) *Valoración probatoria*. Se detalla el análisis exegético de los elementos que se consideran factores consecuentes por lo cual se consideró vulnerados en la sentencia de primera instancia desfavoreciendo la equidad procesal del impugnante.

(2) *Juicio jurídico*. Se toman en consideración los criterios de valoración para calificar de forma objetiva la sentencia materia de impugnación. Basados específicamente en los puntos que el impugnante considera existió algún vicio procesal.

(3) *Motivación de la decisión.* Se detalla la narrativa de los considerandos de la parte que precede, aplicando todos los mecanismos normativos y criterios profesionales de los juzgadores del tribunal. Siguiendo el cumplimiento de los mismos preceptos y principios utilizados en la sentencia de primera instancia bajo.

C) *De la parte resolutive*

Esta parte de la sentencia, detallará dentro de los límites interpuesto en los puntos materia de impugnación, si los magistrados consideran que existió una base objetiva sobre las pretensiones observadas por el impugnante, calificando así, si las impugnaciones son procedentes de forma parcial o total, caso contrario se resolverá la reafirmación de lo sentenciado por el juez de primera instancia. Esta sección deberá estar desarrollada con un lenguaje claro, asequible y descriptivo evitando toda premisa de interpretación errónea en todos los extremos de la impugnación. (Vescovi, 1978).

**2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.**

**2.2.1.11.1. Concepto.**

Los recursos impugnatorios son aquellos mecanismos legales dentro del proceso que permiten a las partes procesales petitionar la revisión de alguna resolución judicial o acto procesal cuando estas ocasionen un perjuicio a los intereses o derechos del impugnante. Es mediante este mecanismo, que se buscará que dicha lesión se materialice, y con esta herramienta promoverá que sea el mismo operador jurídico quien revise tal acto, o en su defecto si el perjuicio reviste complejidad o dependiendo de las circunstancias establecidas por ley, será el juez de superioridad jerárquica quien se encargará de revisar la impugnación, impugnación que el juez de la instancia materia del vicio deberá elevar para su revisión. (Sánchez P. , *El nuevo proceso penal*, 2009).

*El recurso es un acto procesal de parte, por el cual se pretende que una resolución judicial no pasada en autoridad de cosa juzgada sea invalidada, reformada o revocada por el mismo tribunal que dictó la resolución o por un superior, siempre que concurra agravio para el recurrente.. (Herrera S., 2014)*

*La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrección o defectos que pudiere adolecer los actos procesales.*

#### *2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.*

Peña, señala estos mecanismos proteccionistas tiene como fundamento mantener la eficacia del ejercicio de los derechos procesales en el rol tuitivo de los órganos jurídicos para balancear la equidad de condiciones entre el estado y las personas como imputados en el desarrollo de la acción penal, logrando así un proceso justo, objetivo y transparente. (Peña Cabrera, 1994).

Asimismo, encontraremos su fundamento jurídico, amparado en el ejercicio s de la Tutela Judicial Efectiva prescrita en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución, en congruencia con el Principio Procesal de Pluralidad de Instancia relacionado a los recursos impugnatorios prescrito en el inciso 6 del Art. 139° del mismo cuerpo constituyente erga omnes. (Constitución Política del Perú, 1993).

#### *2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.*

Estos mecanismos impugnatorios tienen como finalidad procesal el respeto irrestricto de los derechos de naturaleza procedimental, de igual forma que el desarrollo del proceso se realice bajo sujeción de normas previstas por ley, y que el objeto fundamental de la acción penal, al emitir sentencias para delimitar la responsabilidad de los imputados, se encuentre sujeta a las garantías proteccionistas que otorga la tutela jurisdiccional efectiva.

De igual forma, Monroy señala que la finalidad sustancial que superpone estos mecanismos en calidad de figuras procesales encuentra su materialización con la interposición de estos medios para dotar de facultades que protejan a los afectados de la relación procesal o quienes tengan legítimo interés para que el contenido de una resolución o acto procesal pueda ser revisado por la misma instancia o por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución, evitando el ejercicio abusivo de las normativas reguladores y delimitadores de la acción penal (Monroy Galvez, 2010).

#### *2.2.1.11.4. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.*

En nuestra normativa procesal peruana, es el poder constituyente del estado, quien ha dotado de herramientas de interacción e impugnación procesal, vinculado a la voluntad del legislador, para proveer de un sistema adecuado de impugnación, sin que se afecte la fluidez procesal pero tampoco el respeto de aquellas personas que son objeto de imputación subjetiva sin que desarrollo un proceso justo al amparo de los derechos que recubren al defensa de aquellos inculpados a razón de un acto o conducta ajena a la ley.



## **Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.**

### *A. El Recurso de Reposición.*

Este recurso detenta su base legislativa, en el artículo 415° del CPP, y tiene su rango de revisión a los decretos, los cuales tiene por objeto que el mismo juzgador que emitió tal resolución la revoque. Cuyo efecto se considera como remedio procesal que atañe a las actuaciones de mero trámite o actos cuyo efecto procesal promueva el impulso procesal. Este remedio tiene como plazo para su interposición ante el mismo órgano jurisdiccional, un periodo de 3 días desde el momento de la notificación de la resolución antes que precluya su ejercicio procesal. (Peña, 2015).

En congruencias, Sánchez resumen que este mecanismo se presente como recurso de naturaleza ordinaria, el cual tiene por objeto modificar aquellos los actos procesales de mero trámite contenidos en las resoluciones en la modalidad de decretos. (Sánchez J. , *Determinación de la Pena*, 2009).

### *B. El Recurso de Apelación*

Cubas señala que este mecanismo tiene por objeto de acción hacer frente contra aquellas sentencias y autos, para estimar al revisión de los mismos por un órgano superior jerárquico, para que este pueda revisar lo que ha sido resuelto por la instancia inferior, buscando con esta impugnación lograr una mayor certeza sobre lo que el impugnante considera la vulneración de un derecho procesal o la observancia de un vicio procesal. En ese sentido, este mecanismo puede interponerse sobre aquellas resoluciones interlocutorias las cuales obran en son de direccionamiento del proceso, o cuando el impugnante estime el solicitar el sobreseimiento o la interposición de excepciones y cuestiones previas en todas sus aplicaciones. (Cubas Villanueva, 2006).

Este recurso detenta su base legislativa en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución y encuentra concordancia normativa respecto del artículo 11° de la LOPJ. (Constitución Política del Perú, 1993) Esta impugnación tiene como plazo para su interposición un periodo de cinco días desde el día siguiente de haber sido notificado por la resolución materia de impugnación.

### *C. El recurso de casación*

Este mecanismo en los procesos penales, constituye uno de los más importantes por su denotada importancia como factor de implementación de jurisprudencia suprema,

además que el presente mecanismo de impugnación adquiere la calidad de especial, y debido a esta excepcionalidad está sujeto a ciertas delimitaciones y restricciones para su materialización. Puesto que con este recurso se busca solicitar a los tribunales colegiados de rango supremo, la anulación de aquellas resoluciones bajo la premisa que existió una errónea aplicación o interpretación de la normativa pertinente, asimismo también sugiere que sea el colegiado supremo, que analice el grado de asertividad del raciocinio aplicado al caso en concreto materia de impugnación procesal, debido a la susceptibilidad del mismo por ser de naturaleza subjetiva el criterio aplicado de los jueces de primera instancia. (Talavera, La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, 2011).

Este recurso detenta su base legislativa con sujeción a lo prescrito en el artículo 427° del CPP, el cual señala que tiene como rango de impugnación aquellas resoluciones en calidad de sentencia definitivas, o los autos que pongan fin a un proceso al anticipar la resolución de tal proceso, extinguiendo la acción penal o el sobreseimiento del mismo. (Reyna, 2015).

*D. El recurso de queja.*

Cubas, expresa que este mecanismo de impugnación opera contra aquellas resoluciones que fueron impugnadas previamente, y dio como resultado la denegatoria ante la interposición de dichas impugnaciones, Estos mecanismos denegados son los recursos de apelación y/o casación. Esta queja se interpondrá contra aquellos juzgados y salas superiores según el recurso interpuesto producto de la denegatoria de admisibilidad. Su naturaleza es devolutiva, pero no suspende el desarrollo. (Cubas Villanueva V. , 2009).

*Medio Impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio:*

En el presente expediente materia de estudio, el cual siendo que el imputado interpuso una Apelación contra sentencia dictada en primera instancia, el órgano jurisdiccional superior que reviso el Recurso Impugnatorio de Apelación fue el Tribunal de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash..

***Recurso de apelación del Fiscal Superior.:***

A través del cual interpuso un escrito registrado con fecha 03 de Octubre del 2016, solicita la nulidad contra la sentencia, sosteniendo que:

- (1) Que, la pena a imponerse para el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que se encuentra prevista entre un mínimo de seis meses y un máximo de dos años.
- (2) Que, el señor Juez, al momento de resolver sólo ha tomado en cuenta la manifestación del sentenciado de reparar el daño potencial ocasionado y el hecho de que la pena solicitada no supera los 04 años de pena privativa de la libertad, concluyendo que resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la pena; resultando errónea dicha motivación, conforme se aprecia a continuación.
- (3) Que, el Artículo 57 del Código Penal está referido a los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena atendándose que los mismos deben ser coetáneos o simultáneos, no procediendo por tanto cuando concurra solo una o dos de las causales previstas;
- (4) Que, la A quo no ha considerado que la pena impuesto por debajo del mínimo legal atenta contra el Principio de Legalidad, pues este constituye un límite en el ejercicio del Ius puniendi del Estado impidiendo que se fijen arbitrariamente sanciones que no se encuentren previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal.
- (5) Que, aplicar una pena distinta o imponer una sanción apartándose del tenor literal del precepto sin que existan causas de justificación como el caso de autos, se apartan del Principio de Legalidad, pues la Ley debe determinar la clase y duración de la pena y no el juez.
- (6) Que, durante el desarrollo del juzgamiento se ha ofrecido como medio probatorio la hoja impresa del Sistemas de Consulta de Principio de Oportunidad, por lo que ha quedado acreditado que existe un pronóstico desfavorable sobre la conducta futura del condenado, así como su condición de habitual, en ese sentido, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, la pena dictada por el Despacho Judicial no debe ostentar el carácter de suspendida.

Este Recurso de Apelación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria, fue declarada CONFIRMADA la sentencia condenatoria en el extremo que impone al procesado E.F.R.C. una pena privativa de libertad de dos años y dos meses suspendida y la REFORMA haciéndola pena privativa efectiva de libertad desde el momento de la ubicación y captura del procesado. La emisión de la Sentencia Apelada por el representante del Ministerio Público de la concedida

por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia de Ancash, mediante resolución número N°10 – 2017/Ancash, de fecha cinco de setiembre del año dos mil diecisiete

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción (Expediente N° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04).

### **2.2.2.2. La teoría del delito.**

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

Para Cumpa, la teoría de delito se desarrolla como aquel procedimiento que permitirá reconocer si la comisión de un hecho o conducta puede configurarse como delito o una falta, con el objeto de aplicar el ejercicio de la acción penal sobre determinado hecho. Toda conducta que lesione o vulnere alguno de los articulados y preceptos regulados en la normativa penal o que sea contraria a las buenas costumbres, será considerada como una conducta susceptible de recibir la fuerza de la acción punitiva del estado. (Cumpa, 2009).

### **2.2.2.3. Componentes de la teoría del delito.**

Para determinar si una conducta ajea a la normativa penal, puede catalogarse como una conducta susceptible de sancionarse punitiva a través de la acción penal de estado, requerirá de

la concreción de ciertos elementos para afirmar con certeza que dicha conducta puede determinar si se configura como un delito, estos elementos se sustentan en tres teorías:

#### 2.2.2.3.1. *Teoría de la Tipicidad.*

Siguiendo a Navas, quien señala que, para la concreción de la tipicidad, el legislador ha previsto o teoría causa efecto, en la cual se impone una determinada pena o sanción ante determinada conducta contraria a las buenas costumbres y lesiva para los miembros de una sociedad. Estas conductas deben estar preestablecidas en un cuerpo normativo, el cual deberá señalar de forma clara y concisa todas las conductas susceptibles de punibilidad penal para evitar posibles interpretaciones erróneas del derecho sustantivo. (Navas, 2010)

#### 2.2.2.3.2. *La Teoría de la Antijuricidad*

Esta teoría sostiene que una conducta será calificada como delictiva, se deberá valorar el elemento de la antijuricidad, es decir, toda conducta que se ejecute y su comisión sea contraria a la normativa penal, adecuándose al tipo penal. Para que esta teoría se materialice, debe existir el precepto normativo, que regule todas las acciones susceptibles de sanción por lesionar los bienes jurídicos protegidos por la tutela efectiva. En concreto, para la configuración del tipo penal, la conducta en cuestión deberá estar regulada, o encontrarse contrario a lo regulado en la normativa pertinente. (Plascencia, 2004)

López, afirma que, “La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetiva sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”. (Lopez, 2004).

#### 2.2.2.3.3. *La Teoría de la Culpabilidad*

Zaffaroni refiere que para que se configure el tipo penal, esta teoría tiene una naturaleza más fuerte y selectiva, puesto que para determinar su materialización primero se analizará que dicha conducta tenga una naturaleza punible, es decir se encuentre contraria a ley, además se buscará individualizar al sujeto autor de dicha acción, puesto que sólo se atribuiría culpa y responsabilidad a un solo sujeto, buscando segmentar la imputabilidad objetiva y subjetiva, esta teoría se formaliza se concreta el hecho materia de imputación y al sujeto objeto de imputabilidad, además de otro parámetro subjetivos, como determinar si existió dolo o culpa,

si hubo voluntad o el autor fue inducido, por amenaza o desconocimiento de la antijuricidad del hecho. (Zaffaroni, 2007).

#### ***2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito***

Cundo se hubo identificado la configuración y materialización de la teoría del delito, la cual deberá reconocer la antijuricidad del hecho punible, así como la plena identificación irrefutable del auto de dicha acción objeto de sanción penal. Existe una serie de consecuencias o efectos colaterales de la identificación de dichas conductas, se aplicarán ciertas medias bajo sujeción del ius puniendi del estado y estas medias se describirán a continuación:

##### *2.2.2.4.1. La pena*

Esta figura punitiva, es la consecuencia directa por naturaleza, la cual se materializa, cuando hecho antijurídico ejecutado por un sujeto culpable, formalizándose así a la teoría del delito, pero esta consecuencia o efecto jurídico no sólo se trata de imponer lo que se encuentra regulado por una normativa, existen otros factores a considerar para la imposición de una pena. Como serán las cuestiones de valorar la conducta per se del sujeto imputado, la procedencia, conocimiento de la conducta y cuantía de la reacción posterior a la acción. (Frisch, 2010).

##### *2.2.2.4.2. Clases de pena*

Polaino señala que las penas se clasificación bajo dos aristas, una d naturaleza retributiva y otra de naturaleza preventiva:

- a) Teorías absolutas o de retribución: Como lo refiere su nomenclatura, este tipo de sanción, mantiene como método de acción, el imponer una sanción en correspondencia a la conducta antijurídica, esta teoría tiene su origen en la antigua regulación nacional, bajo la expresión —Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangrel. La cual tenía como objeto que todo acto que genera un daño debería sancionarse con la misma proporcionalidad.
- b) Teorías relativas o de prevención: Como lo refiere su nomenclatura, eta teoría tiene una naturaleza preventiva, dicho de otro modo, no sólo se materializa la teoría ante la imposición de una sanción que castigue una conducta antijurídica, sino que además con la imposición de un castigo justo, se busca generar un efecto colateral en la sociedad, el cual se ejecuta a través del poder del estado, se pregona todo castigo para aquellos que tengan la intención comete un delito. Por tanto, se maneja como una advertencia dirigida a la sociedad (Polaino Navarrete, 2008).

#### 2.2.2.4.3. *Criterios generales para la determinación de la pena.*

Para poder determinar el grado de valuación y consideración de la imposición de una pena, será necesario tener un cuerpo positivo normativo, el cual ostenta todos los presupuestos normativos y articulados delimitando todas las posibles conductas lesivas y antijurídicas susceptibles de sanción penal. Asimismo, no solo se establecerá los distintos tipos de conductas ajenas a ley, sino que además se establecerá el rango de castigo para determinadas situaciones respecto de las sanciones penitenciarias (Villa Stein, 2014).

Además se establecen dos criterios importantes para la determinación del tipo penal y su sanción.

##### *A) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.*

Será el operador judicial, el que se encargará de determinar el grado y magnitud de la lesión a los bienes jurídicos protegidos causando perjuicio al agraviado, dejando de lado todo elemento ajeno de objetividad fuera de los criterios adoptados para la determinación de la sanción.

##### *B) La proporcionalidad con el daño causado.*

Será el operador judicial, quien delimitará los criterios para establecer el grado de reivindicación a raíz de la lesión de los bienes jurídicos protegidos, y por tanto, este resarcimiento tiene naturaleza económica, con lo cual el juzgador buscará cuantificar la reparación de naturaleza civil patrimonial, sobre el cual el imputado deberá cumplir con el pago de dicha reparación bajo los criterios de proporcionalidad de la pena y lo afectado en la comisión del hecho antijurídico.

#### 2.2.2.4.4. *El delito de conducción en estado de ebriedad.*

Artículo 274° del Código Penal: —El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transportes publico pasajeros. Mercancías o carga en general encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos x litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7).

*En nuestra jurisprudencia local:*

*A. Regulación*

Artículo 274° del Código Penal: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7).

### **2.3. Marco Conceptual**

- a. Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (RAE, 2001)
- b. Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo, s.f. párr. 2-3.)
- c. Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).



- d. Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (RAE, 2001).
- e. El Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dícese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario Jurídico, 2012).
- f. Expediente. Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (LEX, 2012).
- g. Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz Conde, 2004).
- h. Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz Conde, 2004).
- i. Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz Conde, 2004).
- j. Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz Conde, 2004).
- k. Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz Conde, 2004).

## **2.4. Hipótesis**

En el expediente investigado el proceso que se evidenció fue el delito sobre: Delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción del expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Lima 2018:]; fue tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Ancash Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, evidenciando características como: el cumplimiento de los plazos, resoluciones claras, la congruencia entre el petitorio y la pena, se garantizaron las condiciones para un debido proceso sobre las pretensiones planteadas, de la misma forma los hechos que fueron expuestos fueron idóneos cuando se sustentó las causales.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa – Cualitativa – (Mixta).

**Cuantitativa.-** Cuantitativa porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación y fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa.-** Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista (Hernández, 2010, pág. 544) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.-** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.-** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial, porque, es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales); y 2) en la recolección y análisis de los datos, basadas en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, J. 2012; Hernández, R, Fernandez, C. & Batista, P. (2010), 2012: 2010).

En el presente trabajo de investigación, no se distorsionaron las variables; para generar convicción en la información obtenida, conllevando que las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaran con mayor optimización en el fenómeno dentro de su estado regular, como se puede verificar del trabajo progresivo manifiesto precedente.

El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por ley interactúan en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy Villafuerte, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue DOS AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de DOS AÑOS, ha sido confirmada; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash, provincia de Huaraz, Perú 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 00990-2016-0-0201-JR-PE-03, pretensión judicializada sobre conducción en estado de ebriedad o drogadicción, expediente N° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario del segundo juzgado penal unipersonal del distrito judicial de Ancash, provincia de Huaraz; perteneciente a los archivos del juzgado distrito judicial de Ancash; situado en la localidad de Huaraz; comprensión del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definiciones y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty:

*“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o*

*aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada". (Centy Villafuerte, 2006)*

En el presente trabajo la descripción variable obedece a: **La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en Estado de Ebriedad;** y fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centy expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centy Villafuerte, 2006, pág. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E y Villagómez, A., 2013, pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocibles en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objetivo de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de plazo.</li> <li>- Claridad de las resoluciones.</li> <li>- Condiciones que garantizan el debido proceso.</li> <li>- Cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía.</li> <li>- Determinar la calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante de las diversas etapas de la instrucción.</li> <li>- La fiabilidad y validez de los medios probatorios.</li> <li>- Promoción o favorecimiento al Delito de Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción en agravio de la sociedad.</li> <li>- Idoneidad de los hechos para sustentar la causal del delito cometido.</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E y Villagómez, A., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes



judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule exponen: “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo. (Campos, y C. Guillermo; Lule, M. Nallely E., 2012).

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las base teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

### **3.6.1. De recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

#### ***3.6.2.1. La primera etapa.***

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### ***3.6.2.2. Segunda etapa.***

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### ***3.6.2.3. Tercera etapa.***

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica,

tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E y Villagómez, A., 2013, pág. 402).

Por su parte, Campos (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (Campos, 2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia.

**Título: Caracterización del proceso sobre conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en el Expediente N° 00990-2016-52-0201-jr-pe-04, del segundo juzgado penal unipersonal de Ancash – Lima 2018.**

<b>G/ C</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>S E L A R R E N E G</b>	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción del expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Lima, Perú, 2018?	Determinar la caracterización del proceso judicial sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción del expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Lima, Perú. 2018.	El proceso sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción del expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Lima 2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos; fiabilidad y validez de los medios probatorios.
	¿Se evidencia Cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se ha evidenciado los cumplimientos de los plazos.
	¿Se evidenció la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial investigado?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial investigado.	En el proceso judicial en estudio si se ha evidenciado la claridad de las resoluciones emitidas.
	¿Se evidenciaron las condiciones que garantizaban un debido proceso?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial investigado.	En el proceso judicial investigado, si se ha evidenciado las condiciones que garantizaban un debido proceso en el proceso judicial investigado.
	¿Se evidenció el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal?	Identificar el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal.	En el proceso judicial investigado, si se ha evidenciado el cumplimiento de las formalidades.
	¿Se evidenció la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial investigado?	Identificar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial investigado.	En el proceso judicial en investigación si se evidenció la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial investigado.

	¿Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio?	Identificar la fiabilidad de las pruebas y de los medios en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio se evidenció la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.
--	---	---	--

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

#### IV. RESULTADOS

##### GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de Plazos</b>	<b>Claridad de Resoluciones</b>	<b>Condiciones que garantizan el debido proceso.</b>	<b>Cumplimiento de formalidades jurídica</b>	<b>Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos</b>	<b>Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios.</b>
<b>Proceso sobre conducción en estado de ebriedad o drogadicción</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción del expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Lima 2018, fueron:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, fecha del cuatro de Julio del Dos mil Dieciséis, donde se condena al acusado E.F.R.C., por delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de la Sociedad, y se le impone al referido acusado DOS AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de DOS AÑOS, y fijó el monto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00) a favor de la parte agraviada, bajo las condiciones establecidas como regla de conducta (EXP. N°00990-2016-0-0201-JR-PE-03)

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha Dos de Febrero del año Dos mil Dieciséis en el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número diez, del cuatro de julio del dos mil dieciséis; que aprueba el acuerdo de Conclusión Anticipada y condena al acusado a dos años con dos meses de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad – en agravio de la sociedad. REVOCARON el extremo que dispone la suspensión de la ejecución de la pena de dos años; y reformándola, DISPUSIERON que la pena privativa de la libertad de dos años con dos meses de pena privativa, impuesta al acusado, se ejecute con el carácter de efectiva, computándose la misma desde el internamiento del acusado en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz. (EXP. N°009902016-0-0201-JR-PE-03).

En la realización del presente trabajo se puede recomendar que las investigaciones sean mucho más claras y quizá recomendar que los plazos sean utilizados con más celeridad aplicando correctamente los plazos y los principios constitucionales establecidos para el

cumplimiento de un debido proceso, en el sentido que un proceso sea realmente un proceso garantista en donde las garantías de cumplimiento se logren valorando la norma y realizando una debida investigación.



## Referencias Bibliográficas

- Arenas L. y Ramirez B. (Octubre de 2009). *Google*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Arias, F. G. (1999). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. (3ra. ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, C.A.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho penal* (Tercera ed.). Bogotá: Temis S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal* (2da ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; Tena de Sosa, Felix Maria. (2008). *Los principios fundamentales del proceso penal vistos por las cortes de apelación*. Santo Domingo: Santo Domingo : FINJUS-UNIBE.
- Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal* ((2da ed.), 3ra reimpresión ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad. Hoc.
- Burgos, V. (Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de de 2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (29va. ed. Buenos Aires.: Heliasta S.R.L.
- Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código procesal*. Lima: Juristas Editores.
- Cáceres, R. (2009). *Medidas Cautelares* . Lima: Juristas Editores.
- Cáceres, R. (2010). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima: Juristas. .
- Cáceres, R. (2010). *Las Nulidades en el Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: DEPALMA. .
- Calderón, E. (28 de Julio de 2017). *Punto y coma*. Obtenido de Opinión: ¿Que esperamos del Poder judicial? Punto y coma: <http://www.puntoycoma.pe/coyuntura/nacional/opinion-que-esperamos-del-poder-judicial/>
- Campos, L. W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Magister S.A.C. Consultores Asociados.
- Campos, y C. Guillermo; Lule, M. Nallely E. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Mexico.: Xihmai.
- Caro, J. (. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley .

- Castillo Cortés, L. (2010). *Objeto de la prueba*. Obtenido de Blog: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Centy Villafuerte, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador*. Arequipa: Nuevo Mundo- USA.
- Chanamé O., R. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Ediciones Legales.
- Clariá Olmedo, J. A. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal* ((2da. ed-T-I) ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Cornejo, R. (s.f.). *Monografias.com*. Obtenido de El proceso Común en el Nuevo Código Procesal: <https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano2.shtml>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho del derecho civil*. Buenos Aires: Universal Buenos Aires.
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general* ((3ra. ed.) ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Cubas V., V. (1997). *El proceso penal*. Lima: Palestra.
- Cubas V., V. (2005). *El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas V., V. (2006). *El proceso Penal*. Lima: Palestra Editores.
- CUBAS V., V. (2006). *el Proceso Penal*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas V., V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo proceso penal peruano* (Primera ed.). Lima.: Editorial Palestra.
- Cubas, V. (2003). *El proceso penal*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación* (2da. Edición ed.). Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación* (2da. Edición ed.). Lima: Palestra Editores.

- Cubas, V. V. (1998). *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*. Lima: Palestra editores.
- Cumpa, M. (2009). *El juez penal en el NCPP*. Lima.
- Custodio Ramírez, C. (2006). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la CPP*. Redjus.
- De la Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Fecat. .
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogota: Temis S.A.
- Devis, H. (2002). *Teoria general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Deza Sandoval, T. (2016). *Ministerio de justicia y derechos humanos-PE*. Obtenido de El Ius Puniendi del Estado y la actividad sancionadora de la administración pública:  
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/El-Ius-Puniendi-del-Estado-y-la-Actividad-Tommy-Deza-Sandoval.pdf>
- Diccionario Jurídico, F. (2012). *Diccionario Jurídico*.
- Echandia, D. (2002). *Teoria general de la prueba judicial (Vol. I)*. Buenos Aires.
- Editores, J. (2014). *Codigo Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Editores, J. (2017). *Codigo Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Enrique, C. S. (28 de Enero de 2016). La Justicia Ausente. *Opinión Colaboradores, el Comercio*, pág. 10.
- Española, D. L. (2005). *Wordreference.com*. Obtenido de <http://www.wordreference.com/definicion/meridiana>
- Fairen, L. (1992). *Teoria General del Proceso*. Mexico: Universidad Autónoma de México.
- Fairen, V. (2004). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta.
- FIX-ZAMUDIO, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Fortan, C. (1998). *Derecho penal Introducción*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Frisancho Aparicio, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Frisch. (2010). *La Teoría del Delito penal*. . Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gacón, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba (2da. ed.)*. Madrid, : Marcial Pons.
- Garavano, G. C. (1997). *La Justicia Argentina: Crisis y Soluciones*. Madrid: Universidad Carlos III. Departamento de Derecho y Economía.
- García, P. (2005). *La naturaleza y al alcance de la reparació civil*. Junín.: R.N.948-2005.

- Gestión, P. (10 de Julio de 2018). Política. *Gestión*, pág. 9.
- Gimeno Sendra, J. V. (1988). *El derecho constitucional al juez legal*. Madrid.
- Gomez, A. (1994). *La sentencia civil*. . Barcelona: Ed. Bosch.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Obtenido de [www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000011493/.../Administracion-de-Justicia](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000011493/.../Administracion-de-Justicia)
- GUTIERREZ IQUISE, S. (09 de Julio de 2017). *google*. Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/sanciones-conducir-estado-ebriedad/>
- Hernández, R. F. (2010). *Metodología de Investigación* ((5ta. Edición) ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera R., L. E. (s.f.). *Google.com*. Obtenido de El sistema de administración de justicia: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Herrera S., M. (2014). *las impugnaciones de resoluciones judiciales*. Obtenido de [http://www.academia.edu/8504165/LA\\_IMPUGNACION\\_DE\\_RESOLUCIONES\\_JUDICIALES\\_1\\_](http://www.academia.edu/8504165/LA_IMPUGNACION_DE_RESOLUCIONES_JUDICIALES_1_)
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. Lima: Grijley S.A.
- INFOBAE. (31 de enero de 2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de INFOBAE, América.: <https://www.infobae.com/2015/.../1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-c...>
- Iparraquirre, R. &. (2012). *Código procesal penal comentado*. Lima: Juristas Editores.
- Jurista Editores. (2017). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- León, R. (2008). *Manual de Resoluciones, la claridad*. . Lima: Editorial Academia de la Magistratura. .
- LEX, J. (2012). *Jurídica*.
- Linde Paniagua, E. (s.f.). *Google*. Recuperado el 06 de Diciembre de 2018, de RDL- Revista de Libros, segunda época: [https://www.revistadelibros.com/articulo\\_imprimible.php?art=5246&t=articulos](https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos)
- Lopez. (2004).
- Machuca Fuentes, C. (s.f.). *El agraviado en el nuevo proceso penal peruano - incipp*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal Penal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>
- Mancero, G. (1995). *La víctima en el proceso penal*. Madrid: Universidad Complutense.

- Márquez, R. (2003). *Teoría de la Antijuricidad*. México, D.F.: Editorial Universidad Autónoma de México.
- Mazariego H., J. F. (Marzo de 2008). *Google*. Obtenido de Google: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7273.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf)
- Mejía Saenz, K. (2016). *La investigación en la carrera de Ciencias Económicas y empresariales*. . Boletín de Investigación URP.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor, S.L.
- Miranda, M. (2004). *La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código Procesal Penal peruano*. Lima: Ara.
- Mixán M., F. (2006). *Estructura del Proceso Penal Sumario y el Proceso Ordinario*. Lima.
- Mixan Mass, F. (2006). *Estructura de Proceso Penal Sumario y el Proceso Ordinario*. Lima: Ed.
- Monroy Galvez, J. (2010). *Los límites éticos de la actividad probatoria*. Lima: Communitas.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Morello, A. (1991). *La reforma de la justicia, Ed.Abeledo-Perrot*. Buenos Aires: Ed.Abeledo-Perrot.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho penal Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Loblanck.
- Muñoz, F. (2002). *Derecho penal*. Lima: Grijley.
- Navas, A. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal. Teoria de la Prueba*. Bucaramanga: Ltda. Editores.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal* . Lima: Idemsa.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edición)*. Lima- Perú: Centro de producciones Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de san Marcos.
- Ortega, J. (15 de Abril de 2010). *google.com*. Obtenido de Ortega, J. (2010, Abril). Diferencia entre Resolución y Sentencia [en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-sentencia> (15.08.14)].
- Osorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: eliasaS.R.L.
- P., T. (2011). *La sentencia penal en el nuevo Código Penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Peña Cabrera, A. (2005). *Teoria general del proceso y la Práctica forense penal (2da. ed.)*. Lima: Rodas.

- Peña, O & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito-Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Nomos & Thesis. APECC (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación).
- Peña, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Peña, R. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal - Tratado de Derecho*. Lima: Legales. .
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- PODETTI, R. (1963). *Teoría y Técnicas del Proceso Civil y Triología Estructural de la Ciencia del Proceso*. Buenos Aires: EDIAR S.A. Editores.
- Polaino Navarrete, M. (2008). *Introducción al derecho Penal*. Ed. Bosch.
- Quirós, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Félix Valera. .
- RAE. (2001). *Real Academia de la Lengua Española*.
- RAMIREZ, A. Y. (2009). *Argumentación jurídica en la sentencia, en Constituciones a las Ciencias Sociales*. Cuba.
- Ramirez, L. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. (Recuperado, Ed.) Paraguay. Obtenido de [http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza\\_Actividad\\_Probatoria.pdf](http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf)
- Reátegui sanchez, J. (2006). *En búsqueda de la prisión preventiva*. Lima: Jurista editores.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.
- Rico, J. M. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América Latina* (Primera ed.). Mexico: Siglo XXI Editores, s.a.de c.v.
- Rosas Yataco, J. (2004). *Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia nacional*. PUCP.
- Rosas Yataco, J. (2004). *Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia nacional*. En J. HURTADO Pozo, *La reforma del proceso penal peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP. .
- Rosas Yataco, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Peru: Jurista Editores.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratados de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rubio, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.

- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* ((3ra. ed.) ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sanchez V., P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez V., P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. . Lima: Idemsa.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Sánchez, J. (2009). *Determinación de la pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sánchez, J. (2009). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch. .
- Sánchez, J. (2009). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. . Lima.
- Santana, R. (23 de Octubre de 2014). *Diario correo*. Obtenido de diario correo.pe:  
<https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Segura P., H. (Noviembre de 2007). *Google*. Obtenido de Google:  
[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Soto Paredes, A. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de Los Procesos Especiales en el nuevo Código Procesal penal: <https://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru2.shtml>
- Supo, J. 2012; Hernández, R, Fernandez, C. & Batista, P. (2010). (2012: 2010). *Seminarios de Investigación científica; Metodología de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.07.14).; Editorial Mc Graw Hill.
- Talavera, P. (2009). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ.
- Talavera, P. (2011). *La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

- Uno, D. (05 de Septiembre de 2015). Jueces y fiscales en red de corrupción en Ancash. *Política*.  
Obtenido de <http://diariouno.pe/jueces-y-fiscales-en-red-de-corrupcion-en-ancash/>
- Valdivieso, P. (27 de Enero de 2002). (PDF)*Reforma Procesal Penal en Chile y otras iniciativas relacionadas*. (C. (. Enriquez), Ed.) Recuperado el 08/11 de Noviembre de 2018, de [www.archivochile.com/Chile\\_actual/23\\_miscela/chact\\_misceact0005.pdf](http://www.archivochile.com/Chile_actual/23_miscela/chact_misceact0005.pdf):  
<https://www.archivochile.com/Chile>
- Vargas L., Renato y Castillo G., Laura. (03 de abril de 2014). *Google*. Obtenido de Google:  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a05.pdf>
- Vargas, L. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Mexicoo: Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 18702155.
- Vescovi, E. (1978). *Los recursos judiciales en Iberoamerica*. Buenos Aires: De Palma.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos Judiciales y demás medios Impugnatorios en Iveroamerica*.  
Buenos Aires: Depalma.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: ARA Editores.
- Villa, J. (1998). *Derecho penal*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal-Parte general*. Lima, Perú. : Editorial Grijiley. .
- Villavencio Terreros, F. (2008). *Blog PUCP*. Obtenido de Funcion Punitiva estatal:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitivaestatal/>
- Zaffaroni, E. (2007). *Manual del Derecho Penal*. Lima: Ediciones Jurídica.



A  
N  
E  
X  
O  
S

ANEXO – 1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ**

---

**2° JUZG. UNIPERSONAL.-** FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL  
**EXPEDIENTE** : 00990-2016-0-0201-JR-PE-03  
**JUEZ** : APARICIO ALVARADO, ORLANDO JOSÉ  
**ESPECIALISTA** : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA  
**MINISTERIO PÚBLICO** : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HAUARAZ.  
**IMPUTADO** : ROJAS CASTRO, ERICK FERNANDO.  
**DELITO** : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.  
**AGRAVIADO** : LA SOCIEDAD.,

---

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Huaraz, cuatro de julio

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y OIDOS:**

El juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, a cargo del señor juez **Rolando José Aparicio Alvarado**; en el proceso signado con el número **00990-2016-0-0201-JR-PE-03**, seguido contra el acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO**, por el delito contra la Seguridad Pública – **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de **LA SOCIEDAD**; se expide la presente resolución:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

A) El acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO**, identificado con DNI N° 42896540, lugar de nacimiento Trujillo-La Libertad, con domicilio Jr. Castromonte N° 176- Huaraz, nacido el 14 de enero de 1985, de 31 años de edad, de estado civil soltero,

grado de instrucción superior completa, con una hija, de ocupación animador de fiestas infantiles, nombre de sus padres Juan de Dios y Alicia Rene, refiere tener antecedentes penales, no cuenta con cicatrices ni tatuajes, con número de teléfono celular 974169731. Asesorado por el abogado, defensor público, **Dr. RODOLFO VALENTINO OLIVERA GONZALES**, con registro C.A.A. N° 1393, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791, segundo piso-Huaraz, con teléfono celular 948819425, remplazando a la Dra. Yesenia Gonzales Cerna.

**B) EL MINISTERIO PÚBLICO:** representado por el **Dr. ROY EDISON VEGA VASQUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569-Huaraz, con número de teléfono 996572457.

## **2. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**El representante del Ministerio Público, ha postulado** que el 30 de mayo del 2016 a horas 2:40 de la tarde, en circunstancias que la oficial SO2 PNP Carmen Paola Farfán Aguilar realizaba patrullaje motorizado en compañía del agente SO3 PNP Cristhian Fernández Sedamano, cuando advirtieron que por inmediaciones de la Av. Confraternidad Internacional Este y Pasaje los Jardines de esta ciudad, un vehículo automóvil de marca Toyota, de color gris oscuro metálico, de placa de rodaje B1W-376, circulaba a excesiva velocidad, motivo por el cual procedieron a intervenirlo, percatándose que era conducido por el acusado Erick Fernando Rojas Castro , por lo que lo trasladaron a la Comisaria PNP de Huaraz, a fin de que se proceda con las diligencias de ley, habiéndosele practicado el respectivo examen de Dosaje etílico, emitiéndose el Certificado N° 0037-000760 de fecha de 31 de mayo del año 2016, con el cual se determinó que el acusado presentaba 1.98 gr/l (un gramo noventa y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre), es decir que se encontraba en estado de ebriedad absoluta, cabe resaltar que este hecho es el tercero que el acusado ha cometido dentro de un lapso no mayor de 5 años, habiéndose acogido hasta en dos oportunidades al principio de oportunidad; por estos hechos, el Ministerio Público, encuadrando la conducta en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, se encuentra solicitando dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva y la inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, así como el pago de la reparación civil ascendente a S/.2,500.00 soles,

de acuerdo a la tabla de referencias para la reparación civil con la que cuanta el Ministerio Público.

**3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

La defensa técnica del acusado sostiene que después de haber escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público y haber conferenciado con su patrocinado, al reconocer estos los cargos que se le imputan, solicita acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso.

**4. POSICIÓN DEL ACUSADO:**

Se le informo de sus derechos al acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal; acto seguido se le pregunto si admite ser autor del delito materia de la acusación, y responsable de la reparación civil; manifestó ser responsable de los hechos materia de imputación y que desea resarcir el daño ocasionado. Por lo que se declaró la conclusión, realizándose un breve receso a fin de que el representante del Ministerio Público y parte acusada arriben a un acuerdo.

**5. ACUERDOS DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA:**

El representante del ministerio Público, con anuencia de las demás partes, informo que habían arribado a los siguientes acuerdos de conclusión anticipada:

**A. Respecto de los hechos:** El acusado acepta los hechos informados por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, que se encuentran tipificados en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal.

**B. Sobre la pena:** El Ministerio Público informa que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado, es decir, que presenta antecedentes penales por hechos similares (hasta en dos oportunidades), tiene la condición de habitual, por lo que concurre una circunstancia agravante cualificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 46-C del Código Penal, no existiendo un pronóstico favorable de la conducta futura del condenado, pero al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, reduciéndose en un séptimo de la propuesta inicial, solicita al Juzgado se le imponga **DOS AÑOS CON DOS MESES** de pena privativa de libertad **efectiva**, e inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal, consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo a la pena principal. Sin embargo, la parte acusada señala que la pena privativa de libertad deberá ser suspendida y deberá ubicarse dentro del tercio inferior, porque a su consideración

su patrocinado no tiene la condición de habitual por haberse rehabilitado de las sanciones anteriores; vale decir, existe discrepancia en cuanto al carácter y duración de la pena privativa de libertad e inhabilitación (efectiva para la parte acusadora, suspendida para la parte acusada).

**C. Sobre las reglas de conducta:** Asimismo la defensa de la parte acusada solicita que deberá imponérsele el cumplimiento de reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal, como es: **a)** Concurrir en forma mensual al local del juzgado de ejecución para informar y justificar sus actividades que realiza, debiendo firmar el libro de control respectivo, **b)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa, **c)** No volver a cometer delito doloso o de similar naturaleza; y, **d)** Cumplir con el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de S/. 900.00 soles, precisándose que la suma de S/. 700.00 soles serán depositados el día de la fecha 04 de julio de 2016 y la suma de S/. 200.00 soles en el plazo de un mes contado a partir de la fecha. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta establecidas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma conforme lo señala el Art. 59° numeral 3 del Código Penal.

**D. Sobre la Reparación Civil:** En cuanto a la reparación civil, existe coincidencia entre las partes en cuanto al monto y se ha establecido la suma de S/. 900.00 soles, que el acusado deberá abonar a favor de la parte agraviada; que será cancelado conforme a lo señalado en el punto anterior.

Habiendo quedado conformes las partes en cuanto al hecho punible, al haber aceptado el acusado la comisión del delito, así como con el acuerdo referido a la reparación civil, discrepando en cuanto al carácter y duración de la pena privativa de libertad e inhabilitación.

## **II.- FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO:**

**1.1.** La conclusión anticipada es un medio alternativo al juicio, por el cual el acusado con su defensor, y el fiscal, luego de los alegatos de apertura, negocian sobre los hechos, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil, en cuyo caso el juez dará por concluido el juicio, y emitirá la sentencia que corresponda, como se prevé en el Artículo 372.2° del Código Procesal Penal.

12. La sentencia consensuada solo podrá tomar en consideración los informes orales de las partes, como se infiere del Artículo 372.5° del Código Procesal Penal, sin que pueda evaluar los elementos de convicción o medios de prueba, tal como ha sido establecido en el **Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116** del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República.
13. La “conformidad premiada”, se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.
14. El acusado, en la presente audiencia, al expresar su “conformidad” antes referida, consulto con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y la reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, pues el acusado con su “conformidad”, renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas; el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hecho, que son excluidos por la propia naturaleza de la “conformidad procesal”.
15. No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la “conformidad”; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico,

por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.

## **SEGUNDO.- PROCESO DE SUBSUNCIÓN**

- 21. TIPO PENAL:** El delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.
- 22. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:** El delito de Conducción en estado de ebriedad, tiene como elementos del tipo los siguientes:
- a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, maquina u otro análogo.
  - b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes.
- 23.** Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, señala que el acusado Erick Fernando Rojas Castro, con conocimiento y voluntad, previa consulta con su abogado defensor ha aceptado haberse encontrado en estado de ebriedad, conduciendo su vehículo de placa de rodaje B1W-376, y siendo sometido a la pericia de Dosaje etílico arrojo como resultado que presentaba 1.98 gr/l (un gramo noventa y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre), quien no obstante a tener conocimiento de que conducir en estado de ebriedad en las condiciones que se encuentra constituía una infracción penal, siendo ello así se ha acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal materia de juzgamiento así como la responsabilidad del acusado.

## **TERCERO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD**

No se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado Erick Fernando Rojas Castro, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.

## **CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-**

- 4.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

**4.2.** En el caso de autos el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor no han arribado a un acuerdo respecto a la imposición de la pena, el representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **DOS AÑOS CON DOS MESES** de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo a la pena principal. Por su parte el abogado defensor del acusado considera que la pena privativa de libertad debe ser suspendida y ubicarla dentro del tercio inferior, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y la inhabilitación correspondiente.

**4.3.** La pena conminada para el delito de Conducción en Estado de ebriedad es la de pena privativa de libertad **no menor de seis meses ni mayor de dos años e inhabilitación (entre 6 meses y 10 años<sup>1</sup>)**. Teniendo en cuenta que el Juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada conforme lo dispone los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, ya que el Juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**

Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de 6 meses a dos años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de **un año y seis meses, que convertido en meses resulta: 18 meses, dividido entre tres resulta: 6 meses por cada tercio. Y la inhabilitación está situada en un rango de 6 meses a 10 años.**

**Teniendo un espacio punitivo de 114 meses, que dividido entre tres resulta 38 meses por cada tercio (3 años 2 meses)**

**Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:**

– **Tercio Inferior:** De 6 meses a 1 año de pena privativa de libertad

**De 6 meses a 3 años 8 meses de inhabilitación.**

– **Tercio Intermedio:** De 1 año a 1 año 6 meses de pena privativa de libertad

**De 3 años 8 meses a 6 años 10 meses de inhabilitación**

– **Tercio Superior:** De 1 año 6 meses a 2 años de pena privativa de libertad

**De 6 años 10 meses a 10 años de inhabilitación**

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**



- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
  - (b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
  - (c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.
- 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**
- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
  - (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
  - (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. Que, en el caso de autos se ha verificado que el acusado tiene la condición de habitual, siendo esto una agravante cualificada, siendo así el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46°-C del Código Penal. Consecuentemente la pena podría distar hasta los dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Habiendo determinado como pena concreta el representante del Ministerio Público dos años con cuatro meses de privativa de libertad, que reducido hasta un séptimo por conclusión anticipada del juicio, se ha considerado en dos años con dos meses.
- 4. Discusión respecto a la imposición de la pena.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372° numeral 3 del Código Procesal Penal, al no existir acuerdo en cuanto a la imposición de la pena, se delimito el debate entre la parte acusadora y la parte acusada, actuándose el medio probatorio consistente en la hoja impresa y visada del sistema de consultas de Principios de Oportunidad del Ministerio

Público, del que se desprende que el acusado hasta en tres oportunidades anteriores se ha acogido al principio de oportunidad, dos de ellos por el mismo ilícito penal al presente sub examen. Siendo ello así, respecto a lo señalado por el abogado defensor del acusado, en el sentido de que su patrocinado no tendría la condición de habitual, debemos dejar sentado que el acuerdo ya hasta en tres oportunidades ha incurrido en la comisión de ilícitos penales similares, habiendo celebrado principios de oportunidad, entre los años 2014 a 2016, siendo ello así para la celebración de dicho instituto procesal se ha requerido la previa aceptación del acusado de los cargos formulados en su contra, siendo ello así tiene la condición de habitual, y si bien es cierto que de algunas de ellas se habría rehabilitado en forma automática o habría cumplido con los términos del acuerdo de principio de oportunidad, pero ello no exime de contabilizarse los ilícitos penales en que ha incurrido en un periodo que no sea superior a los cinco años para considerarlo como habitual, más aun si la jurisprudencia nacional ha señalado que no se requiere que exista condena para contabilizarse los eventos delictivos en que ha incurrido el acusado para ser considerado como habitual; en consecuencia, convenimos con lo señalado por el representante del Ministerio Público.

- 4.4. En este orden de ideas, tomando en cuenta que existe una circunstancia agravante cualificada, es de meritarse las circunstancias procesales en las que se aplican bonificación para efectos de la reducción en:

A) **1/7 por conclusión anticipada, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, que precisa que podrá reducirse la pena hasta un séptimo, conforme al acta de audiencia al haber expresado el acuerdo previa consulta con su abogado defensor, aceptando los cargos y acogiéndose a la conclusión anticipada, teniendo en cuenta que dicho accionar ha permitido ahorrar tiempo y esfuerzos en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la pena concreta se establecería en DOS AÑOS CON DOS MESES de pena privativa de libertad.

- 4.5. **En cuanto al análisis del pronóstico favorable sobre la conducta futura del acusado.** De otro lado, habiendo el acusado manifestado su predisposición a reparar el daño potencial ocasionado, y estando a que la pena señalada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto

en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena. En cuanto a las reglas de conducta, atendiendo a principio de legalidad este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización judicial, b) Comparecer mensualmente al local del Juzgado, de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando del libro de control respectivo, c) Prohibición de incurrir en nuevo delito doloso o de similar naturaleza; y, d) Cumplir con el pago de la reparación civil, el monto de S/. 900.00 soles, el día de la fecha S/. 700.00 soles y la suma pendiente de S/. 200.00 soles en el plazo de un mes contado a partir del día de la fecha. Debiendo aplicarse el apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, lo previsto en el numeral 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, al revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma.

Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado así como su comportamiento procesal, así como garantizar la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

- 4.6.** En cuanto a la pena conjunta de inhabilitación, contenida en el numeral 7) del artículo 36° del Código Penal, al ser esta una pena principal se extiende de seis meses a dos años, conforme lo señala el artículo 38° de la misma norma; por lo que al existir una circunstancia agravante cualificada, el juez aumenta la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, por lo que la inhabilitación deberá fijarse por el mismo plazo de la pena principal consistente en la suspensión de la licencia de conducir.

**QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 5.1.** La conformidad sobre el acuerdo en relación al monto de la reparación civil no vincula al Juez Penal, pero esto sólo se da en el caso en que exista actor civil constituido y éste hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal.
- 5.2.** En el presente caso la entidad agraviada no se ha constituido en Actor Civil; en tal sentido, no presentándose el presupuesto que prevé el numeral 5 del artículo

372° del Código Procesal Penal, contrario sensu el acuerdo del representante del Ministerio Público con el acusado lo vincula.

- 53.** En el presente caso las partes han arribado a un acuerdo sobre la reparación civil, y por lo mismo, el Juzgado no tiene, sino que aprobado por no existir ningún tipo de oposición; por lo que siendo adecuado el acuerdo propuesto como es el pago por concepto de reparación civil en la suma de **NOVECIENTOS SOLES** (S/. 900.00) pagados según la forma establecida en las reglas de conducta; debiendo aprobarse en este extremo la propuesta de los sujetos procesales.

**SEXTO: DE LAS COSTAS:**

- 6.1.** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.
- 6.2.** En el presente caso, la conducta asumida por el imputado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante a tenerse en cuenta dado que ha permitido que tanto el Juzgado como las demás partes se ahorren tiempo y esfuerzos en la realización de un juicio en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y que puede hacerse extensivo la exención del pago de costas cual si se tratase de una terminación anticipada, regulado en el Artículo 497° numeral 5 del Código Procesal Penal aplicable supletoriamente.

**III.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372° numerales 2, 3 y 5 del Código Procesal Penal, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

**RESUELVE:**

- 1°.** **APROBAR** el acuerdo de conclusión anticipada del juicio, arribado entre el representante del Ministerio Público y el acusado con participación de su abogado defensor, con respecto a la calificación del hecho punible y la reparación civil; en consecuencia:
- 2°.** **CONDENANDO** al acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO**, como autor del delito de Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN**

ESTADO DE EBRIEDAD previsto y sancionado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **la Sociedad**, **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, plazo durante el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** Concurrir en forma mensual al local del Juzgado de ejecución para informar y justificar sus actividades que realiza, debiendo de firmar el libro de control respectivo, **b)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa, **c)** No volver a cometer delito doloso o de similar naturaleza; y, **d)** Cumplir con el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de S/. 900.00 soles, precisándose que la suma de S/. 700.00 soles será depositado en el día de la fecha y la suma de S/. 200.00 soles en el plazo de un mes contado a partir de la fecha. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta establecidas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo señalado el Artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

**3°.** **IMPONGO** la pena conjunta de **INHABILITACIÓN**, consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 36° numeral 7 del Código Penal, para cuyo efecto **OFICIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Municipalidad Provincial de Huaraz.

**4°.** **FIJO:** El monto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **NOVECIENTOS SOLES (S/. 900.00)**, que será abonado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, bajo las condiciones establecidas como regla de conducta.

**5°.** **EXÍMASE** al sentenciado del pago de costas por haberse acogido a la Conclusión Anticipada del Juicio.

**6°.** **REMÍTASE** los testimonios y boletines de condena para su inscripción correspondiente, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, para cuyo objeto deberá oficiarse a las entidades respectivas, y cumplido sea, **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución correspondiente.

**7°.** **Quedando notificados** en acto de audiencia las partes concurrentes con la resolución emitida.

-----  
ROLANDO JOSE APARICIO ALVARADO  
CACERES

Juez  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

-----  
ROBERTO IVAN RODRIGUZ

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
MODULO PENAL CENTRAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

---

EXPEDIENTE : 00990-2016-0-0201-JR-PE-03  
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES,  
OSCAR  
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANCASH IMPUTADO : ROJAS CASTRO, ERICK FERNANDO.  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD AGRAVIADO : LA SOCIEDAD  
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO  
FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ  
EGÚSQUIZA, SILVA VIOLETA  
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO  
JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA,  
MILDRED

### ACTA DE AUNDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

**Huaraz, 02 de febrero de 2017**

**03:22 pm**

#### **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

**03:22 pm**

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

**03:23 pm**

#### **II. ACREDITACIÓN:**

**1. Defensa Técnica del sentenciado:** Abogada Yessenia Marisa Gonzales Cerna, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1582, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791 – tercer piso – oficina 306 – Huaraz; casilla 65698.

**03:23 pm**

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a

continuación.

**RESOLUCIÓN N° 20**

Huaraz, dos de Febrero del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** Con el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis; que aprueba el acuerdo de Conclusión Anticipada y condena al acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO** a dos años con dos meses de pena privativa de la libertad, por la comisión del **delito Contra la Seguridad Pública**, en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad; ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal<sup>1</sup>, con lo demás que contiene.

## **ANTECEDENTES**

### **Resolución apelada**

**PRIMERO.-** Que, el A quo, condena a **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO** como autor del **delito Contra La Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad**; imponiéndole dos años y dos meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida esencialmente por los siguientes fundamentos:

- a) *Que, el representante del Ministerio Público postuló que el día 30 de mayo del 2016, la SO2 PNP Carmen Paola Farfán Aguilar y el SO3 PNP Cristhian Fernández Sedamano, intervinieron a **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO**, quien circulaba a excesiva velocidad por inmediaciones de la Av. Confraternidad Internacional Este y Pasaje Los Jardines de esta ciudad, a bordo de un vehículo automóvil marca Toyota, Gris oscuro, metálico, de placa de rodaje B1W – 376, a quien luego de practicarle las diligencias correspondientes, se evidenció que se encontraba con 1.98 gramos del alcohol por litro de sangre, es decir, en estado de ebriedad absoluta, la mismas que se observa del Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000760 de fecha 31 de mayo del 2016. Solicitando que se le imponga dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, así como le pena accesoria de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.*
- b) *La defensa técnica del acusado solicita acogerse a la Conclusión Anticipada de Juicio Oral, por lo que se procedió a dar lectura de los derechos con el que cuenta el acusado y aceptación de los hechos por parte de este.*
- c) *Que, habiendo conferenciado el representante del Ministerio Público con la parte acusada arribaron a los acuerdos en cuanto a los hechos y a la reparación civil, discrepando en cuanto al carácter y duración de la pena, por lo que dicha valoración lo dejaron a criterio del Juez quien se encarga de efectuar el control de legalidad.*



d) *Asimismo el juzgador al momento de resolver ha tomado en cuenta la predisposición del acusado a reparar el daño potencial ocasionado y que la pena señalada no supera los 04 años de prisión, por lo que a su criterio resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, es decir la suspensión de la pena.*

(<sup>1</sup>Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 20099)

### **Pretensiones impugnatorias**

**SEGUNDO.-** Que, el Ministerio Público a través de su escrito de folios ochenta y siete a noventa y uno, y ratificada en audiencia de apelación, fundamenta su pretensión impugnatoria, básicamente en el siguiente:

- a) *Que, la pena a imponerse para el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, se encuentra prevista entre un mínimo de seis meses y un máximo de dos años, la cual vendría a ser la pena básica; sin embargo, el acusado ostente **la condición de habitual**, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 – C, por lo que correspondía aumentar la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal, razón por la cual se requirió **dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**, así como la pena accesoria de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, vía la suspensión de la autorización por el mismo término de la pena principal. No obstante ello, pese a encontrarse acreditada la condición de agente habitual del procesado, el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz mediante la sentencia impugnada, resolvió condenar a Erick Fernando Rojas Castro a Dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.*
- b) *Que, el señor Juez, al momento de resolver sólo ha tomado en cuenta la manifestación del sentenciado de reparar el daño potencial ocasionado y el hecho de que la pena solicitada no supera los 04 años de pena privativa de la libertad, concluyendo que resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la pena; resultando errónea dicha motivación, conforme se aprecia a continuación.*
- c) *Que, el Artículo 57 del Código Penal está referido a los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena atendándose que los mismos deben ser coetáneos o simultáneos, no procediendo por tanto cuando concurra solo una o dos de las causales*

previstas; sin embargo, pese a que el Ministerio Público ha demostrado que el agente tiene la condición habitual con la hoja impresa del sistema de Consulta de Principio de Oportunidad en Sede Fiscal, el juzgador ha emitido fallo condenando al acusado a una pena suspendida en su ejecución.

- d) *Que, el juzgador emitió su resolución en atención a la predisposición del acusado de reparar el daño debemos señalar que ello no constituye en modo alguno un indicador que permita inferir un pronóstico favorable de que el acusado no volverá a cometer un nuevo delito, ya que en las tres oportunidades en que se acogió a los beneficios de Principio de Oportunidad también acepto cumplir con la reparación establecida; sin embargo, ello no ha sido un factor favorable y determinante en el para que posteriormente no vuelva a cometer el delito por el cual ahora se le procesa.*
- e) *Que, además la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, Circular para la Debida “IMPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en su considerando segundo, establece que “No basta que la condena – pena concreta fijada por el juez- se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. También se requiere “que la naturaleza, modalidad del hecho punible – criterio preventivo general- y la personalidad del agente – criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito”. En tal virtud, la actuación del Juez penal implica, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado, los cuales en el presente caso no han sido salvados por el juzgador al momento de emitir l resolución materia de apelación.*
- f) *Que, durante el desarrollo del juzgamiento se ha ofrecido como medio probatorio la hoja impresa del Sistemas de Consulta de Principio de Oportunidad, por lo que ha quedado acreditado que existe un pronóstico desfavorable sobre la conducta futura del condenado, así como su condición de habitual, en ese sentido, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, la pena dictada por el Despacho Judicial no debe ostentar el carácter de suspendida.*

### **Consideraciones previas**

**TERCERO.-** La recurrida expone respecto a la determinación de la pena que “**A) La pena básica que corresponde al delito contra la vida, el cuerpo y la salud previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 121 del Código Penal, es no menor de cuatro años ni mayor de**

*ocho años de pena privativa de libertad. B) La determinación judicial de la pena como procedimiento técnico y valorativo, se relaciona necesariamente con la responsabilidad penal a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida, consecuentemente para individualizar la pena se debe valorar las diferentes circunstancias o criterios contenidos en los artículos 45°, 46° y 46°-A del Código Penal. C) Siendo así, corresponde identificar la pena concreta, en base a las circunstancias que se dan al caso de autos, conforme se tiene del debate preliminar en juicio oral, y por la naturaleza de la acción es eminentemente dolosa. D) Que, para los efectos de imponer la pena el juzgado tiene en cuenta las condiciones personales y sociales del acusado, debiendo tenerse en consideración que el acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales. E) Que, es facultad discrecional del juzgador suspender la ejecución de la pena, para ello fija un periodo de prueba atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, siendo el caso además que para efectivizar dicha suspensión se impongan las respectivas reglas de conducta que de manera ineludible estipula el artículo 58° del Código Penal.*

**CUARTO.**- La garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada por ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: **a)** La existencia de una ley (*lex scripta*), **b)** que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), **c)** y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). **Entonces el principio de legalidad se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica** (resaltado nuestra) [Casación N° 11-2007 La Libertad, F.J 03].

**QUINTO.**- En tal virtud, la individualización judicial de la pena o dosificación de la pena debe efectuarse teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal, en estricta coherencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**SEXTO.**- La Corte Suprema de Justicia, mediante **Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-1116**, preciso al respecto que « [e]l órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declara la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas

que corresponden aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”)>>. Renglón señalaron que la determinación de la pena “es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal”, que se concretiza en dos etapas, a saber [i] determinación de la pena básica y, luego [ii] individualizar la pena concreta.

**SEPTIMO.-** Lo expuesto se consolidó, mediante a dación de la Ley numero treinta mil setenta y seis, mediante el cual se fijó las reglas que debe tenerse presente para efectos de determinarse la pena, en esa misma línea la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), se estableció que “[...] la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales [...]”.

**OCTAVO.-** Aparejada a la determinación de la pena y concluido que sea este procedimiento técnico, asiste al Juez Penal determinar **potestativamente la suspensión de la ejecución de la pena**, siempre que se verifique el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal, esto es, “1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

**NOVENO.-** El instituto de la suspensión de la ejecución de la pena adquiere relevancia “como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración –es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es, pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una

*influencia resocializadora sin privación de libertad” (resaltado nuestra) [Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, F.J)*

### **Análisis de la impugnación**

**DECIMO.-** El principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, “delimita al ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Decimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio-debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación”; ello quiere decir que, el examen del *Ad quem* solo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación – salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.*

**DECIMO PRIMERO.-** En ese contexto, se desprende que la pretensión impugnatoria se dirige contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número diez de folios cuarenta y dos, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, **única y exclusivamente al extremo en el que se fijó la suspensión de la ejecución de la pena por el mismo plazo de la condena, esto es, dos años y dos meses de pena privativa de libertad**, argumentándose que no se ha tenido en cuenta lo previsto en el inciso tres del artículo 57° del Código Penal.

**DECIMO SEGUNDO.-** Asimismo, se desprende como hecho no controvertido haberse probado la autoría y responsabilidad penal del acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO**, por el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, por lo que resulta válido el ejercicio en su contra de la pretensión punitiva del Estado, a través de la imposición de una pena, cuya dosificación estará supeditada a los criterios previstos en el artículo 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, que en el caso de autos se trata de un delito contra la Seguridad Pública, previsto y sancionado en el primer párrafo del

artículo 274° del Código Penal, con pena no menor de seis ni mayor de dos años de pena privativa de libertad.

**DECIMO TERCERO**.- De la sentencia impuesta al recurrente, en el extremo de la determinación de la pena-, se verifica que la individualización de la pena se ha producido en atención a los preceptos establecidos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-C del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.J 6-7]; empero, la pena impuesta al sentenciado Erick Fernando Rojas Castro de dos años con dos meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, *extremo último con el que este Colegiado Superior no Comparte*, en tanto, el A-quo al disponer la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, no ha tomado en cuenta que en el caso de autos no concurre copulativamente las tres exigencias prevista en el artículo 57° del Código Penal, en la medida que el sentenciado tiene la condición de habitual (véase *hoja impresa y visada del sistema de consultas de principio de oportunidad correspondiente al acusado*), conforme se ha determinado en decurso del proceso, sustanciado en la sentencia apelada, pero que no ha sido tomado en cuenta por el A-quo al momento de establecer la suspensión de la ejecución de la pena; por lo mismo, este colegiado considera que la pena impuesta de dos años y dos meses de pena privativa de libertad se encuentra arreglada a ley, mas no la suspensión de la pena dispuesta.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron al siguiente:

**FALLO:**

- I. DECLARARON FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a través de su escrito de folios ochenta y siete a noventa y uno, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia que obra en autos.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diez, del cuatro de julio del dos mil dieciséis; que aprueba el acuerdo de Conclusión Anticipada y condena al acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO** a dos años con dos meses de pena privativa de la libertad, por la comisión del **delito Contra la Seguridad Pública**, en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad- en agravio de la sociedad.

**III. REVOCARON** el extremo que dispone la suspensión de la ejecución de la pena de dos años; con dos meses de pena privativa, impuesta al acusado **ERICK FERNANDO ROJAS CASTRO**, se ejecuta con el carácter de efectiva, computándose la misma desde el internamiento del acusado en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz; **en consecuencia IMPARTASE** por el Juez ejecutor las requisitorias de ley a nivel local y nacional para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz.

**IV. ORDENARON.-** su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que se el trámite en esta instancia.- *Juez Superior ponente, Fernando Javier Espinoza Jacinto. Notifíquese.-*

**03:26 pm** Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

**03:26 pm III. FIN:** (Duración 4 minutos). Doy fe  
SS.

**Maguiña Castro**

**Sánchez Egúsqüiza**

**Espinoza Jacinto**

**MILDRED JAIMES NEGLIA**  
Especialista Judicial de  
Audiencia SALA PENAL DE  
APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**ANEXO – 02**  
**GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de Plazos</b>	<b>Claridad de Resoluciones</b>	<b>Condiciones que garantizan el debido proceso.</b>	<b>Cumplimiento de formalidades jurídica</b>	<b>Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos</b>	<b>Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios.</b>
<b>Proceso sobre conducción en estado de ebriedad o drogadicción</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>	<b>Si cumple</b>



## ANEXO – 3

### DECLARACIÓN DE COMROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de Informe Final ha permitido tener conocimiento de hechos, asimismo sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **caracterización del proceso sobre conducción en estado de ebriedad o drogadicción, expediente n° 00990-2016-52-0201-JR-PE-04, del segundo juzgado penal unipersonal del distrito judicial de Áncash, provincia de Huaraz, Perú 2018.**

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Octubre 2018



---

Victor Elder Panduro Gonzales  
DNI N° 23981942